



IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS
(IRPF)

Decreto 148/007 de 26.04.007

Decreto 306/007 de 27.08.007

Decreto 224/008 de 28.04.008

DECRETO N° 148/007

ÍNDICE

ARTS.

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES COMUNES

- Naturaleza del Impuesto	1º
- Hecho Generador	2º
- Fuente Uruguay	3º
- Países, jurisdicciones o regímenes especiales de baja o nula tributación	3ºbis
- Período de Liquidación	4º
- Contribuyentes	5º
- Atribución de Rentas	6º
- Sistema Dual	7º

CAPÍTULO II - CATEGORÍA I

Sección I

Rendimientos de Capital

- Definición	8º
- Atribución Temporal	9º
- Clasificación	10º
- Rendimientos del Capital Inmobiliario	11º a 14º
- Rendimientos del Capital Mobiliario	15º a 20º
- Rentas vitalicias, de seguros y similares	21º
- Rentas de deportistas profesionales	22º

Sección II

Incrementos Patrimoniales

- Incrementos patrimoniales definición	23º
- Exclusiones	24º
- Atribución temporal	25º
- Resultado de enajenaciones de inmuebles	26º a 28º
- Rentas originadas en otras transmisiones patrimoniales	29º
- Compensación de resultados negativos	30º

Sección III

Normas Generales Aplicables a las Rentas de la CATEGORÍA I

- Base Imponible	31º
- Rentas en Especie	32º
- Tasas	33º
- Exoneraciones	34º
- Liquidación y Pago	35º

Sección IV

Regímenes de Retención del IRPF de la CATEGORÍA I

- Arrendamientos y otros rendimientos del capital Inmobiliario..... 36º a 38º
- Rendimientos del capital mobiliario 39º a 40º ter
- Incrementos Patrimoniales..... 41º a 44º
- Disposiciones comunes a las Rentas de la Categoría I..... 45º

CAPÍTULO III CATEGORÍA II

Rentas del Trabajo

Sección I

- Rentas del Trabajo 46º
- Atribución Temporal 47º
- Rentas del trabajo en relación de dependencia 48º
- Remuneraciones reales o fictas de titulares de entidades unipersonales, socios, directores y síndicos..... 49º
- Rentas del trabajo fuera de la relación de dependencia..... 50º
- Indemnización por despido 51º
- Jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividades de similar naturaleza 52º
- Monto Imponible..... 53º
- Escalas..... 54º y 55º
- Deducciones..... 56º a 58º
- Liquidación y pago..... 59º
- Régimen de anticipos 60º

Sección II

Regímenes de Retención del IRPF de la CATEGORÍA II

- Afiliados activos 61º a 70º
 - Definición
 - Determinación de la retención
 - Responsables
 - Cooperativas, AFAPS, Construcción
- Jubilados, pensionistas y similares..... 71º y 72º
 - Responsables sustitutos
 - Determinación de la retención
- Rentas originadas en servicios personales fuera de la relación de dependencia 73º y 74º
 - Responsables por obligaciones tributarias de terceros

- Determinación de la obligación

Sección III

Disposiciones Varias..... 75º a 79º

- Obligaciones de los responsables
- Cómputo de retenciones
- Anticipos
- Situaciones de ingresos múltiples

DECRETO Nº 148/007

Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 26 de Abril de 2007

Visto: la Ley Nº 18.083 de 27 de diciembre de 2006 que establece el nuevo sistema tributario.

Resultando: que dentro de los cambios sustanciales introducidos por la referida disposición legal se incluye el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas.

Considerando: que es necesario dictar un decreto orgánico que contenga todas aquellas normas reglamentarias que hagan posible la aplicación del tributo.

Atento: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República,

El Presidente de la República

DECRETA:

IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1º.- Naturaleza del Impuesto.- *El Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas es un tributo anual de carácter personal y directo, que grava las rentas obtenidas por las personas físicas residentes.*

Nota: Este inciso fue sustituido por Decreto Nº 510/011 de 30.12.011, art. 1º. (D. Of. 02.02.012).

El sujeto activo de la relación jurídico tributaria será el Estado actuando a través de la Dirección General Impositiva. El Banco de Previsión Social, a través de la Asesoría Tributaria y de Recaudación, colaborará con la citada Dirección en la recaudación del tributo, en las condiciones establecidas en el presente Decreto.

Artículo 2º (Hecho generador).- (Rentas comprendidas).- Estarán comprendidas las siguientes rentas obtenidas por los contribuyentes:

- A) Los rendimientos del capital.
- B) Los incrementos patrimoniales.
- C) Las rentas del trabajo.
- D) Las imputaciones establecidas legalmente.

Estarán excluidas del hecho generador las rentas comprendidas en el Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas, en el Impuesto a las Rentas de los No Residentes, y las obtenidas por los ingresos gravados por el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios.

Artículo 3º.- Aspecto espacial del hecho generador.- *Estarán gravadas por el impuesto que se reglamenta:*

1. *Las rentas de fuente uruguaya, entendiéndose por tales las provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República.*

2. Los rendimientos del capital mobiliario, originados en depósitos, préstamos, y en general en toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza, en tanto tales rendimientos provengan de entidades no residentes, y no se encuentren comprendidos en el numeral anterior. Quedan comprendidos en el presente numeral los rendimientos a que refiere el literal B del inciso segundo del artículo 16º del Título que se reglamenta.

3. Las rentas originadas en instrumentos financieros derivados.

Nota: Este numeral fue agregado por Decreto Nº 115/017 de 2.05.017, art.8º. (D. Of. 9.05.017)

Se considerarán de fuente uruguaya:

- I) Las retribuciones por servicios personales, dentro o fuera de la relación de dependencia, que el Estado pague o acredite a los sujetos a que refieren los apartados 1 a 4 del artículo 6º del Título 7 del Texto Ordenado 1996.**
- II) Las retribuciones por servicios personales desarrollados fuera del territorio nacional en relación de dependencia, siempre que tales servicios sean prestados a contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas o del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas.**
- III) Las rentas obtenidas por servicios de carácter técnico prestados desde el exterior, fuera de la relación de dependencia en tanto se vinculen a la obtención de rentas comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, a contribuyentes de dicho impuesto, en los ámbitos de la gestión, técnica, administración o asesoramiento de todo tipo.**
- IV) las rentas obtenidas por servicios de publicidad y propaganda, prestados desde el exterior, fuera de la relación de dependencia, en tanto se vinculen a la obtención de rentas comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, a contribuyentes de dicho impuesto.**

Nota: Este apartado fue agregado por Decreto Nº 279/016 de 12.09.016, art. 1º. (D. Of. 28.09.016).

En el caso de los apartados III) y IV) del inciso anterior, la renta de fuente uruguaya se determinará de la siguiente manera:

- a) En caso de tratarse de servicios que constituyan para el usuario el costo de su actividad, la renta de fuente uruguaya será de un 5% (cinco por ciento) del ingreso total, siempre que los ingresos gravados por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas que genere dicho usuario por esa actividad no supere el 10% (diez por ciento) del total de ingresos generados por la misma.**
- b) En los restantes casos, la renta de fuente uruguaya será de un 5% (cinco por ciento) del ingreso total, siempre que los ingresos gravados por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas que el usuario de tales servicios haya obtenido en el ejercicio anterior, no superen el 10% (diez por ciento) de sus ingresos totales en el mismo lapso.**

Nota: Este inciso 3º fue sustituido por Decreto Nº 279/016 de 12.09.016, art.2º. (D. Of. 28.09.016).

Las rentas correspondientes al arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación de derechos federativos, de imagen y similares de deportistas inscriptos en entidades deportivas residentes, así como las originadas en actividades de mediación que deriven de las mismas, se considerarán íntegramente de fuente uruguaya.

Nota: Este inciso 4º fue sustituido por Decreto Nº 279/016 de 12.09.016, art.2º. (D. Of. 28.09.016).

Nota: Este artículo fue sustituido por Decreto Nº 53/012 de 27.02.012, art. 1º. (D. Of. 07.03.012).

Artículo 3º bis.- Países, jurisdicciones o regímenes especiales de baja o nula tributación.- A los efectos de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 95 bis del Título 4, y en los

artículos 7º ter del Título 7, 17 del Título 8, 56 del Título 14 y 7º del Título 19, del Texto Ordenado 1996, se consideran países, jurisdicciones o regímenes de baja o nula tributación, a los que verifiquen las siguientes condiciones:

- I) sometan las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República, a una tributación efectiva a la renta inferior a la tasa del 12% (doce por ciento); y**
- II) no se encuentre vigente un acuerdo de intercambio de información o un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información con la República o, encontrándose vigente, no resulte íntegramente aplicable a todos los impuestos cubiertos por el acuerdo o convenio.**

Asimismo estarán comprendidos en el presente numeral aquellos países o jurisdicciones que no cumplan efectivamente con el intercambio de información.

Encomiéndase a la Dirección General Impositiva la elaboración de una lista de países, jurisdicciones y regímenes especiales que cumplan las referidas condiciones.

Nota: Este artículo fue agregado por Decreto N° 40/017 de 13.02.017, art. 1º. (D. Of. 22.02.017). **Vigencia:** 1º.01.017.

Artículo 4º.- (Período de liquidación).- El impuesto se liquidará anualmente salvo en el primer ejercicio de vigencia de la Ley N° 18.083 de 27 de diciembre de 2006, en el que el período de liquidación será semestral por los ingresos devengados entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 2007. El acaecimiento del hecho generador se producirá el 31 de diciembre de cada año, salvo en el caso de fallecimiento del contribuyente, en el que deberá practicarse una liquidación a dicha fecha.

No podrá ejercerse la opción de tributar como núcleo familiar en los años civiles en que se creen o disuelvan las sociedades conyugales y las uniones concubinarias.

Nota: Este inciso fue sustituido por Decreto N° 493/011 de 30.12.011, art. 4º. (D. Of. 19.01.012). **Vigencia:** 1º.01.011.

Nota: El inc. 3º fue derogado por Decreto N° 51/009 de 14.01.009, art. 4º. (D. Of. 10.02.009). **Vigencia:** 1º.01.009.

Artículo 5º.- (Contribuyentes).- **Serán contribuyentes de este impuesto:**

- a) Las personas físicas residentes en territorio nacional, así como las consideradas residentes en virtud de lo dispuesto por los artículos 5º y 6º del Título 7 del Texto Ordenado 1996.**
- b) Los núcleos familiares integrados exclusivamente por personas físicas residentes, en tanto ejerzan la opción de tributar conjuntamente. Dicha preferencia se materializará mediante la presentación de la declaración jurada del impuesto correspondiente al período por el que la misma se ejerza. Una vez efectuada, no podrá ser modificada para ese ejercicio.**

Nota: Este literal fue sustituido por Decreto N° 127/010 de 15.04.010, art. 2º. (D. Of. 28.04.010).

Quienes opten por tributar el Impuesto a las Rentas de los No Residentes en aplicación de lo establecido en los dos incisos finales del referido artículo 6º deberán ejercer dicha opción en la forma y dentro de los plazos que establezca la Dirección General Impositiva.

Nota: Este artículo fue sustituido por Decreto N° 797/008 de 29.12.008, art. 2º. (D. Of. 28.01.009). **Vigencia:** 1º.01.009.

Artículo 5º Bis.- Residentes. Personas físicas.- Para determinar el período de permanencia en territorio uruguayo de las personas físicas, se considerarán todos los días en que se registre presencia física efectiva en el país, cualquiera sea la hora de entrada o salida del mismo. No se computarán los días en que las personas se encuentren como pasajeros en tránsito en Uruguay, en el curso de un viaje entre terceros países.

Las ausencias del territorio uruguayo serán consideradas esporádicas en la medida que no excedan los treinta días corridos, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país. La residencia fiscal en otro país, se acreditará exclusivamente mediante

certificado de residencia emitido por la autoridad fiscal competente del correspondiente Estado.

Se entenderá que una persona radica en territorio nacional el núcleo principal o la base de sus actividades, cuando genere en el país rentas de mayor volumen que en cualquier otro país. No obstante, no configurará la existencia de la base de sus actividades, por la obtención exclusivamente de rentas puras de capital, aún cuando la totalidad de su activo esté radicado en la República, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4º del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

Nota: Este inciso 3º fue sustituido por Decreto Nº 330/016 de 13.10.016, art. 5º. (D. Of. 24.10.016).

Se presumirá que el contribuyente tiene sus intereses vitales en el país, cuando residan en la República su cónyuge e hijos menores de edad que de él dependan, siempre que el cónyuge no esté separado legalmente (artículo 154 y siguientes del Código Civil) y los hijos estén sometidos a patria potestad. En caso que no existan hijos bastará la presencia del cónyuge.

Salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país, se considerará que una persona radica la base de sus intereses económicos, cuando tenga en territorio nacional, una inversión:

a) en bienes inmuebles por un valor superior a 15:000.000 UI (quince millones de Unidades Indexadas). A estos efectos se considerará el costo fiscal actualizado de cada inmueble valuado de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 del presente Decreto.

b) directa o indirecta, en una empresa por un valor superior a 45.000.000 UI (cuarenta y cinco millones de Unidades Indexadas), que comprenda actividades o proyectos que hayan sido declarados de interés nacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 16.906 de 7 de enero de 1998, y su reglamentación. A efectos de determinar el monto de la inversión realizada, se considerarán las normas de valuación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

Nota: Este inciso fue agregado como 5º por Decreto Nº 330/016 de 13.10.016, art. 6º. (D. Of. 24.10.016).

La Dirección General Impositiva será la autoridad competente a efectos de la emisión de los certificados que acrediten la residencia fiscal en nuestro país.

Nota: Este artículo fue agregado por Decreto Nº 530/009 de 23.11.009, art. 1º. (D. Of. 01.12.009).

Artículo 5º Ter.- Residentes. Personas jurídicas.- Las personas jurídicas del exterior y demás entidades no constituidas de acuerdo a las leyes nacionales que establezcan su domicilio en el país, se considerarán residentes en territorio nacional desde la culminación de los trámites formales que dispongan las normas legales y reglamentarias vigentes.

Nota: Este artículo fue agregado por Decreto Nº 510/011 de 30.12.011, art. 4º. (D. Of. 02.02.012).

Artículo 5º Quáter.- (Residentes. Opción de tributar por el IRNR).- La opción por tributar el Impuesto a las Rentas de los No Residentes a que refiere el artículo 6 Bis del Título 7, se considerará ejercida con la presentación al responsable de una declaración jurada destinada a la Dirección General Impositiva. De no existir ningún responsable designado, el contribuyente deberá presentar la referida declaración ante la Dirección General Impositiva.

Nota: Este artículo fue agregado por Decreto Nº 254/012 de 08.08.012, art. 1º. (D. Of. 14.08.012).

Artículo 6º.- (Atribución de rentas).- Las rentas correspondientes a las sucesiones, a los condominios, a las sociedades civiles y a las demás entidades con o sin personería jurídica, se atribuirán a los sucesores, condóminos o socios respectivamente, siempre que se verifique alguna de las hipótesis previstas en los literales A y B del artículo 7º del Título 7 del Texto Ordenado 1996.

Las rentas se atribuirán a los sucesores, condóminos o socios, respectivamente según las normas o contratos aplicables a cada caso. En caso de no existir prueba fehaciente, las rentas se

atribuirán en partes iguales. Se considerará prueba fehaciente, entre otros instrumentos, los contratos inscriptos o no, que establezcan la forma de participación en las referidas rentas.

Para atribuir las rentas de los literales A y B del artículo 2º del Título 7, la entidad determinará la renta computable como si se tratara de un contribuyente individual. La cantidad resultante será distribuida entre los socios, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior.

En el caso de las rentas del literal C del artículo referido, las rentas a imputar correspondientes a los servicios personales fuera de la relación de dependencia, estarán constituidas por los ingresos brutos de fuente uruguaya con deducción de los créditos que resulten incobrables y de los importes facturados por cada socio a la entidad.

Respecto a las rentas de este artículo, los sucesores, condóminos o socios, no podrán ejercer individualmente la opción a que refiere el artículo 5º del Título 4 del Texto Ordenado 1996. Dicha opción podrá ser ejercida por la entidad, que en tal caso se constituirá en contribuyente.

No corresponderá la atribución de rentas en aquellos casos en que la entidad estuviera exonerada de los citados tributos en virtud de normas constitucionales.

Las sucesiones indivisas serán responsables sustitutos siempre que no exista declaratoria de herederos al 31 de diciembre de cada año. En el año en que quede ejecutoriado el auto de declaratoria de herederos, cesará la antedicha responsabilidad, debiendo cada uno de los causahabientes incluir en su propia declaración la cuota parte de las rentas generadas, desde el inicio de dicho año civil, que le corresponda.

Artículo 6º Bis.- Imputación de rentas de entidades no residentes.- Las rentas obtenidas por entidades no residentes serán determinadas e imputadas como propias por las personas físicas residentes que participen en su capital, en la proporción correspondiente a su participación en el patrimonio. Los pagos correspondientes del impuesto a la renta análogo, se imputarán a las referidas personas físicas en igual proporción que las rentas que las originan.

Quedan comprendidas en la presente disposición, las rentas obtenidas por entidades residentes que verifiquen la condición de beneficiarios actuales en fideicomisos, fondos de inversión o entidades similares, no residentes. En caso de no existir beneficiario actual, las rentas se imputarán al fideicomitente hasta tanto no sean percibidas por un beneficiario. Esta disposición no es aplicable a las referidas entidades, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 6º ter del presente decreto.

Las rentas objeto de imputación comprenderán exclusivamente a los ingresos por los rendimientos del capital mobiliario incluidos en el numeral 2 del artículo 3º del Título 7 del Texto Ordenado 1996 obtenidos por la entidad no residente, en tanto tales rentas pasivas estén sometidas a una tributación efectiva a la renta en el exterior inferior a la tasa máxima vigente para el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas correspondiente a la Categoría I (Rentas del Capital).

A los efectos dispuestos precedentemente, se presumirá que la tasa efectiva del exterior es igual a la tasa nominal, salvo que se verificara la existencia de regímenes especiales de determinación de la base imponible, exoneraciones y similares que reduzcan el impuesto resultante de la aplicación de dicha tasa nominal. La Dirección General Impositiva establecerá los requisitos de documentación y demás condiciones en que operarán las disposiciones del presente inciso.

Las rentas a computar por el contribuyente se presumirán devengadas en el momento en que sean percibidas por la entidad no residente.

Nota: Este artículo fue agregado por Decreto Nº 510/011 de 30.12.011, art. 5º. (D. Of. 02.02.012).

Artículo 6º Ter.- Excepción en la imputación de rentas de entidades no residentes.- Las entidades constituidas en el exterior que se mencionan a continuación, no estarán sometidas al régimen de imputación a que refiere el artículo anterior:

- a) **Fondos de pensiones.** Se entiende por tales a las entidades que tengan por objeto exclusivo la administración de inversiones destinadas a servir prestaciones a beneficiarios de fondos de retiro, jubilaciones o pensiones.
- b) **Fondos de inversión colectiva.** A tales efectos deberá tratarse de entidades cuyas participaciones patrimoniales hayan sido adquiridas o integradas mediante oferta pública u otras modalidades que aseguren la libre concurrencia de aportantes u oferentes.

En ambos casos se requerirá que los estados financieros de las citadas entidades y los de los fiduciarios o administradores, según corresponda, sean auditados por firmas de reconocido prestigio.

Las rentas que generen las entidades a que refiere este artículo serán computadas por el beneficiario cuando se realice el pago o la puesta a disposición de las mismas.

Los fondos de pensión o retiro aplicarán en lo pertinente, los criterios de determinación de la renta gravada establecidos en el artículo 21 del presente decreto.

Nota: Este artículo fue agregado por Decreto N° 510/011 de 30.12.011, art. 6º. (D. Of. 02.02.012).

Artículo 7º.- (Sistema dual).- Para la determinación del Impuesto, las rentas se dividirán en dos categorías:

- La categoría I incluirá a las rentas derivadas del capital, a los incrementos patrimoniales, y a las rentas de similar naturaleza imputadas por la ley de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º del Título 7º del Texto Ordenado 1996.
- La categoría II incluirá a las rentas derivadas del trabajo, referidas por el literal C) del artículo 2º del referido Título salvo las comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) y a las rentas de similar naturaleza imputadas por la ley, según lo establecido en el inciso anterior.

Los contribuyentes liquidarán el impuesto por separado para cada una de las categorías.

Los créditos incobrables correspondientes a una categoría, podrán deducirse dentro de dicha categoría siempre que la renta que originó los citados créditos se hubiera devengado a partir de la vigencia del tributo. A tales efectos, se aplicarán los criterios de incobrabilidad establecidos en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, sin perjuicio de las disposiciones especiales correspondientes a los créditos por arrendamientos a que refiere el artículo 13º del presente Decreto.

Iguales criterios se aplicarán a las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, tanto en la inclusión en cada categoría, como en la restricción de su cómputo vinculada al devengamiento de los resultados que les dieron origen.

Las pérdidas de ejercicios anteriores podrán deducirse en un plazo máximo de dos años, y se actualizarán de igual forma que para el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

CAPÍTULO II

RENTAS DE LA CATEGORÍA I

(RENDIMIENTOS DE CAPITAL, INCREMENTOS

PATRIMONIALES Y RENTAS IMPUTADAS)

SECCIÓN I RENDIMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 8º.- (Rendimientos del capital).- Constituyen rendimientos del capital, incluidos en la categoría 1 del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas, las rentas en dinero o en especie, que provengan directa o indirectamente de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente, siempre que los mismos no se hallen afectados a la

obtención por parte de dicho sujeto de las rentas comprendidas en los impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas, a las Rentas de los No Residentes, así como de ingresos comprendidos en el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios.

Artículo 9º.- (Atribución temporal de los rendimientos del capital).- En el caso de los rendimientos del capital, la renta computable se determinará aplicando el principio de lo devengado.

Sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establezcan, los rendimientos a que refiere el numeral 2 del artículo 3º del Título 7 del Texto Ordenado 1996 se presumirán devengados en el momento del pago o la puesta a disposición de los mismos. Se entenderá que los fondos han sido puestos a disposición del beneficiario, cuando la utilización efectiva de los mismos sea de libre disponibilidad.

Nota: Este inciso fue sustituido por Decreto Nº 510/011 de 30.12.011, art. 7º. (D. Of. 02.02.012).

Los resultados que provengan de instrumentos financieros derivados se computarán al momento de su liquidación, entendiéndose por tal el pago, la cesión, enajenación, compensación y vencimiento del referido instrumento financiero derivado.

Nota: Este inciso fue agregado por Decreto Nº 115/017 de 2.05.017, art.9º. (D. Of. 9.05.017)

Artículo 10º.- (Rendimientos del capital. Clasificación).- Los rendimientos del capital, se clasificarán en:

- A) Rendimientos del capital inmobiliario.
- B) Rendimientos del capital mobiliario.

Artículo 11º.- (Rendimientos del capital inmobiliario).- Los rendimientos del capital inmobiliario comprenderán a las rentas derivadas de bienes inmuebles, por el arrendamiento, subarrendamiento, así como por la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o goce de los mismos, cualquiera sea su denominación o naturaleza siempre que los mismos no constituyan una transmisión patrimonial.

Artículo 12º.- (Rendimientos del capital inmobiliario. Arrendamientos).-En el caso de los arrendamientos, la renta computable surgirá de deducir del monto bruto de los ingresos, devengado en el período de liquidación, además de lo que corresponda por créditos incobrables, los siguientes costos:

- A) La comisión de la administradora de propiedades, los honorarios profesionales vinculados a la suscripción y renovación de los contratos y el Impuesto al Valor Agregado correspondiente.
- B) Los pagos por Contribución Inmobiliaria e Impuesto de Enseñanza Primaria.
- C) Cuando se trate de subarrendamientos, se podrá deducir, además de lo establecido en los literales A) y B) si fuera de cargo del subarrendador, el monto del arrendamiento pagado por éste.

Las deducciones previstas en este artículo podrán realizarse aunque el inmueble no haya permanecido arrendado todo el período, salvo que se trate de contratos de arrendamientos por plazos menores a doce meses, en cuyo caso las deducciones a que refieren los literales B) y C), serán proporcionales.

Nota: Este inciso fue agregado por el Decreto Nº 493/011 de 30.12.011, art. 6º (D. Of. 19.01.012). Vigencia: 1º.01.011.

Artículo 13º.- (Créditos incobrables - arrendamientos).- En los casos de las rentas derivadas de los arrendamientos de inmuebles, el crédito se considerará incobrable transcurridos tres meses desde el vencimiento del plazo pactado para el pago de la obligación. Si dichos créditos se cobraran total o parcialmente, luego de transcurrido dicho lapso, deberán computarse como renta gravada en el mes del referido cobro.

Artículo 14º.- (Requisitos vinculados a los arrendamientos).- En toda acción judicial en la que se pretenda hacer valer un contrato de arrendamiento, deberá acreditarse estar al día en el pago del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas correspondiente a este Capítulo.

Artículo 15º.- Rendimientos del capital mobiliario.- ***Constituirán rendimientos del capital mobiliario, las rentas en dinero o en especie provenientes de depósitos, préstamos y en general de toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza***

Nota: Este inciso fue sustituido por el Decreto Nº 510/011 de 30.12.011, art.8º (D. Of. 02.02.012).

Estarán asimismo incluidas en esta categoría las rentas a que refieren los incisos segundo a cuarto del artículo 16 del Título 7 del Texto Ordenado 1996.

Nota: Este inciso 2º fue sustituido por el Decreto Nº 36/017 de 13.02.017, art.8º (D. Of. 23.02.017). Vigencia: 1º.01.017.

Artículo 15 bis - (Dividendos y utilidades fictos - Determinación).- Para el cálculo de los dividendos y utilidades fictos gravados, se computarán las rentas netas fiscales gravadas por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) acumuladas a partir de ejercicios iniciados desde el 1º de julio de 2007, que presenten una antigüedad mayor o igual a 4 (cuatro) ejercicios. A tales efectos, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores no se considerarán integrantes de la renta neta fiscal.

A la cifra obtenida de conformidad con lo establecido en el inciso anterior se deducirán:

- a) **Los dividendos y utilidades gravados a que refiere el apartado i) del inciso primero del literal C) del artículo 27 del Título 7 devengados hasta el cierre del último ejercicio fiscal del contribuyente del IRAE.**
- b) **El importe de los dividendos y utilidades fictos gravados según lo establecido en el apartado ii) del segundo inciso del artículo 16 BIS del Título 7, siempre que no hayan sido imputados a dividendos y utilidades distribuidos.**
- c) **El monto de las inversiones en activo fijo e intangibles, y en participaciones patrimoniales en otras entidades residentes. El monto correspondiente a activo fijo se computará por el costo de adquisición, producción o, en su caso, de ingreso al patrimonio, y el correspondiente a activos intangibles por el costo de adquisición siempre que se identifique al enajenante.**

Las inversiones en participaciones patrimoniales se computarán por el costo de adquisición, o por el aumento de capital aprobado por el órgano social competente. Las referidas inversiones comprenderán, entre otras, las realizadas en acciones, cuotas sociales, y certificados de participaciones patrimoniales en fideicomisos y fondos de inversión.

Las inversiones a que refiere el presente literal son las realizadas en ejercicios iniciados a partir del 1º de julio de 2007. En el caso de entidades unipersonales y de sociedades prestadoras de servicios personales fuera de la relación de dependencia, sólo se considerarán las inversiones realizadas en ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2017.

Nota: El inciso 3º del literal c) fue sustituido por el Decreto Nº 92/017 de 3.04.017, art. 1º (D. Of. 7.04.017). Vigencia: 1º.01.017.

Las definiciones de los rubros a que refiere el presente literal serán las correspondientes al IRAE.

Cuando en el ejercicio en que se hayan efectuado las referidas inversiones o en los 3 (tres) siguientes, se enajenen los bienes que dieron origen a la referida deducción, deberá computarse en la renta neta fiscal acumulada, el importe equivalente a la inversión previamente deducido.

- d) **El incremento en el capital de trabajo bruto determinado por la diferencia entre la suma de los saldos de los créditos por ventas e inventarios de mercaderías corrientes, y el pasivo corriente; que presente el contribuyente del IRAE al cierre del último ejercicio fiscal y al cierre del primer ejercicio de liquidación del referido impuesto ajustado por el Índice de Precios al Consumo (IPC); valuados según normas del IRAE. Los créditos por ventas y los pasivos se considerarán corrientes cuando su realización o vencimiento, esté pactado para dentro de los 12 (doce) meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio correspondiente. Los bienes de cambio se considerarán corrientes cuando su realización se estime que**

ocurra en el referido lapso. En el caso de las entidades unipersonales y las sociedades prestadoras de servicios personales fuera de la relación de dependencia, considerarán el saldo al cierre del último ejercicio fiscal y el saldo del primer cierre ocurrido luego del 1º de enero de 2017.

El referido incremento no podrá superar el 80% (ochenta por ciento) del monto a que refiere el literal anterior.

En ningún caso, el importe gravado podrá superar los resultados acumulados al cierre del ejercicio fiscal del contribuyente del IRAE, deducido el monto a que refiere el literal b) del inciso anterior. A tales efectos, el concepto de resultados acumulados comprenderá a las ganancias y pérdidas contables acumuladas sin asignación específica, a las reservas legales, a las estatutarias y en general a todas aquellas creadas de acuerdo al artículo 93 de la Ley Nº 16.060 de 4 de setiembre de 1989. Se considerarán asimismo comprendidas en dicho concepto las capitalizaciones de resultados acumulados, así como cualquier otra disminución de los resultados acumulados que no determine una variación en el patrimonio contable del contribuyente del IRAE, que se hayan verificado a partir del 1º de enero de 2016.

Nota: Este artículo fue agregado por el Decreto Nº 36/017 de 13.02.017, art.9º (D. Of. 23.02.017). Vigencia: 1º.01.017.

Artículo 15 ter.- (Dividendos y utilidades fictos. Situaciones particulares).- Exceptúese de la imputación de los dividendos y utilidades fictos, a la renta neta fiscal obtenida por las sociedades personales y entidades unipersonales, cuyos ingresos en el ejercicio fiscal que le dio origen, no hayan superado el límite establecido para liquidar preceptivamente el IRAE en el régimen de contabilidad suficiente.

Los sujetos prestadores de servicios personales fuera de la relación de dependencia que hayan quedado incluidos en el IRAE por aplicación de la opción del inciso final del artículo 6º del Decreto Nº 150/007 de 26 de abril de 2007, y las entidades unipersonales contribuyentes del referido impuesto, en ningún caso computarán la renta neta fiscal correspondiente a los ejercicios iniciados antes del 1º de enero de 2017.

Para la determinación de los dividendos y utilidades fictos en caso que los socios o accionistas sean contribuyentes del IRAE, se considerarán comprendidos en el literal a) del artículo anterior los dividendos y utilidades distribuidos, siempre que las rentas que les dieron origen resulten gravadas por dicho impuesto.

Cuando los socios o accionistas contribuyentes del IRAE obtengan, además de las rentas referidas en el inciso anterior, otras rentas que se encuentren gravadas por IRAE, se deducirán los dividendos y utilidades fictos que le haya comunicado la entidad que realizó la primera imputación, de acuerdo a lo dispuesto por el literal b) del artículo anterior. Esta deducción se efectuará exclusivamente con relación a los dividendos y utilidades fictos o aquellos efectivamente distribuidos, originados en las rentas referidas en el inciso anterior; de resultar un excedente, el mismo será imputado a futuras determinaciones. La referida comunicación del impuesto abonado por dividendos y utilidades fictos se materializará a través de un resguardo, en las condiciones que establezca la Dirección General Impositiva.

Nota: Este artículo fue agregado por el Decreto Nº 36/017 de 13.02.017, art.9º (D. Of. 23.02.017). Vigencia: 1º.01.017.

Artículo 15 quáter.- (Dividendos y utilidades fictos Imputación).- El monto de dividendos y utilidades fictos determinados en conformidad con el artículo 15 bis del presente Decreto será imputado en primer lugar a los resultados acumulados correspondientes a ejercicios iniciados antes del 1º de julio de 2007, en tanto los mismos permanezcan como tales, no resultando gravados hasta la concurrencia con dichos resultados.

En el caso de sujetos prestadores de servicios personales fuera de la relación de dependencia que hayan quedado incluidos en el IRAE por aplicación de la opción del inciso final del artículo 6º del Decreto Nº 150/007 de 26 de abril de 2007, y de entidades unipersonales contribuyentes del referido impuesto; el monto equivalente de los referidos dividendos y utilidades fictos, será imputado en primer lugar a los resultados acumulados correspondientes a ejercicios iniciados antes del 1º de enero de 2017, y no resultará gravado hasta la concurrencia con dichos resultados.

A los efectos de lo establecido en el presente artículo, el concepto de resultados acumulados comprenderá a las ganancias y pérdidas contables acumuladas sin asignación específica, a las reservas legales, a las estatutarias y en general a todas aquellas creadas de acuerdo al artículo 93 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Nota: Este artículo fue agregado por el Decreto N° 36/017 de 13.02.017, art.9° (D. Of. 23.02.017). Vigencia: 1°.01.017.

Artículo 15 quinquis.- (Dividendos y utilidades fictos Devolución del impuesto pagado).- La devolución del monto del impuesto retenido por concepto de dividendos y utilidades fictos, operará cuando resulte un excedente sobre el monto del impuesto correspondiente a los efectivamente distribuidos, en los siguientes casos:

- a) liquidación definitiva de entidades contribuyentes del IRAE, cuando no se verifiquen dividendos o utilidades a distribuir, o el importe de los mismos resulte inferior al de los fictos efectivamente pagados pendientes de imputación;
- b) distribución efectiva aprobada por el órgano social competente en favor de las entidades a que refiere el segundo inciso del artículo 39 bis del presente Decreto, por la parte correspondiente a la misma.

La referida devolución podrá efectuarse al responsable, siempre que se cuente con la conformidad expresa de los socios o accionistas comprendidos en las hipótesis de los literales a) y b) del inciso anterior.

El término de caducidad del crédito a que refiere el inciso primero se computará desde:

- a) la fecha de aprobación del balance final y el proyecto de distribución, en el caso de liquidación de sociedades comerciales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989;
- b) la fecha del acto que determine la liquidación definitiva de cualquier otra entidad contribuyente del RAE;
- c) la fecha de la distribución efectiva aprobada por el órgano social competente en favor de las entidades a que refiere el segundo inciso del artículo 39 bis del presente Decreto.

Nota: Este artículo fue agregado por el Decreto N° 36/017 de 13.02.017, art.9° (D. Of. 23.02.017). Vigencia: 1°.01.017.

Artículo 16°.- Dividendos y utilidades distribuidos por contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.- Constituyen rentas del capital mobiliario gravadas por el impuesto que se reglamenta, los dividendos y utilidades distribuidos por los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas. Será condición para ello, que dichos dividendos o utilidades se hayan originado:

- a) en rentas gravadas por el citado tributo devengadas a partir del 1° de julio de 2007, o
- b) en los rendimientos a que refiere el apartado ii) del literal C) del artículo 27° del Título 7 del Texto Ordenado 1996, en la medida que éstos se hayan devengado en ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2011. En este caso, estarán gravados solamente cuando los mismos se obtengan:
 - i. en forma exclusiva, o en combinación con otras rentas puras provenientes del factor capital o trabajo; o
 - ii. en combinación con rentas provenientes de actividades que cumplan con las definiciones objetivas a que refiere el literal B) del artículo 3°, Título 4 del Texto Ordenado 1996, sólo si se demuestra por la Dirección General Impositiva que la persona física, en forma directa o a través de una sociedad interpuesta, ha efectuado la inversión mobiliaria en el exterior a través del contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considerarán asimismo contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, a todas aquellas entidades que se encuentran nominadas en los numerales 1) a 8) del literal A) del artículo 3º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, aún cuando la totalidad de sus rentas sea de fuente extranjera.

Se incluye en el concepto de dividendos y utilidades gravados a aquellos que sean distribuidos por los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas que hayan sido beneficiarios de dividendos y utilidades distribuidos por otro contribuyente del tributo, a condición de que en la sociedad que realizó la primer distribución, los mismos se hayan originado en rentas gravadas por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, o en los rendimientos a que refiere el apartado ii) del literal C) del artículo 27º del Título 7 del Texto Ordenado 1996 en las hipótesis de los numerales i) e ii) del inciso primero.

También se consideran incluidas en dicho concepto, las rentas obtenidas por los fideicomisos, excepto los de garantía, que se paguen a los beneficiarios

Nota: Este artículo fue sustituido por el Decreto Nº 510/011 de 30.12.011, art.9º (D. Of. 02.02.012).

Artículo 17º.- Devengamiento de dividendos y utilidades distribuidos por contribuyentes del IRAE.- La renta por dividendos y utilidades distribuidas por contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, se considerará devengada cuando el órgano social competente o los socios a falta de éste hayan resuelto dicha distribución. Se consideran incluidos en este concepto los dividendos provisorios distribuidos al amparo de lo dispuesto por el artículo 100º de la Ley Nº 16.060 de 4 de setiembre de 1989. También se consideran incluidas las rentas obtenidas por los Fideicomisos, excepto los de garantía, que se paguen a los beneficiarios, cuando nazca el derecho de estos de acuerdo a lo dispuesto en el respectivo contrato. De la misma forma, quedan incluidos los pagos que realice el fiduciario al beneficiario en ausencia de disposiciones contractuales, o cuando las mismas le permitan a aquel anticipar los referidos beneficios.

Si el contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas no tuviera contabilidad suficiente, los dividendos o utilidades originados en los rendimientos a que refiere el apartado ii) del literal C) del artículo 27º del Título 7 del Texto Ordenado 1996, se presumirán distribuidos cuando se realice el pago o la puesta a disposición de dichos rendimientos.

Los retiros de utilidades efectuados durante el ejercicio fiscal de la entidad unipersonal contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, se considerarán devengados a la fecha del vencimiento de la declaración jurada de dicho contribuyente. Los titulares beneficiarios de los referidos retiros deberán efectuar un anticipo a cuenta del impuesto que se determinará por el 7% (siete por ciento) del total de los retiros de utilidades gravadas devengadas en el período, y se verterá al mes siguiente de dicho devengamiento, de acuerdo con el cuadro de vencimientos establecido a tales efectos. Facultase a la Dirección General Impositiva a disponer el pago de dicho anticipo hasta en 5 (cinco) cuotas.

Nota: Este inciso fue agregado por el Decreto Nº 36/017 de 13.02.017, art.10º (D. Of. 23.02.017). Vigencia: 1º.01.017.

La entidad unipersonal a que refiere el inciso anterior, deberá informar el monto de los retiros de utilidades gravadas efectuados durante el ejercicio fiscal, en los términos y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva.

Nota: Este inciso fue agregado por el Decreto Nº 36/017 de 13.02.017, art.10º (D. Of. 23.02.017). Vigencia: 1º.01.017.

Nota: Este artículo fue sustituido por Decreto Nº 510/011 de 30.12.011, art. 10º. (D. Of. 02.02.012).

Artículo 17º Bis.- Dividendos y utilidades distribuidos por entidades no residentes.- Constituyen rentas del capital mobiliario gravadas por el impuesto que se reglamenta, los dividendos y utilidades distribuidos por entidades no residentes en tanto tales rentas no se encuentren sometidas al régimen de imputación referido en el artículo 6º Bis.

Los referidos dividendos y utilidades se computarán cuando se realice el pago o la puesta a disposición de los mismos.

Nota: Este artículo fue agregado por Decreto Nº 510/011 de 30.12.011, art. 11º. (D. Of. 02.02.012).

Artículo 18.- (Imputación de utilidades y dividendos distribuidos por contribuyentes del IRAE).- Los dividendos y utilidades distribuidos correspondientes a resultados acumulados de ejercicios iniciados antes del 1º de julio de 2007, no estarán gravados por el impuesto que se reglamenta. A tal fin, los dividendos o utilidades distribuidos se imputarán en primer lugar a dichos resultados acumulados. Idéntico tratamiento tendrán las utilidades de entidades unipersonales y las utilidades de sociedades prestadoras de servicios personales fuera de la relación de dependencia que hayan ejercido la opción a que refiere el artículo 6º del Decreto Nº 150/007 de 26 de abril de 2007, cuando correspondan a resultados acumulados de ejercicios iniciados antes del 1º de enero de 2017.

Nota: Este inciso fue sustituido por el Decreto Nº 36/017 de 13.02.017, art. 11º (D. Of. 23.02.017). Vigencia: 1º.01.017.

A los solos efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el concepto de resultados acumulados comprenderá a las ganancias y pérdidas contables acumuladas sin asignación específica, a las reservas legales, a las estatutarias y en general a todas aquellas creadas de acuerdo al artículo 93º de la Ley Nº 16.060 de 4 de setiembre de 1989, generadas en los ejercicios iniciados antes del 1º de julio de 2007.

Nota: Este artículo fue sustituido por Decreto Nº 510/011 de 30.12.011, art. 12º. (D. Of. 02.02.012).

Artículo 19º.- (Dividendos).- Se incluye en el concepto de dividendo toda distribución de utilidades en concepto de retribución al capital accionario. En los casos de rescate de capital, se considerará dividendo la parte del precio del rescate que exceda al valor nominal de las acciones correspondientes. Queda excluida de tal concepto la distribución de dividendos en acciones de la propia sociedad, salvo que tales acciones se rescaten en los dos años posteriores al de la distribución, o que dicha distribución se realice dentro de los dos años de haberse efectuado un rescate.

Artículo 20º.- Asignación de dividendos y utilidades gravados.- Cuando se hubieran agotado los resultados acumulados a que refiere el primer inciso del artículo 18 del presente Decreto, los dividendos y utilidades distribuidos se imputarán en primer lugar a la renta neta fiscal gravada por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y hasta la concurrencia con la misma, devengada desde el primer ejercicio fiscal incluido en dicho impuesto y hasta el ejercicio anterior a aquel iniciado a partir del 1º de enero de 2011, en la proporción que corresponda a cada socio o accionista de acuerdo a lo dispuesto en el contrato social, o en la Ley de sociedades comerciales en su defecto, y con independencia del ejercicio en el cual se generaron.

Una vez agotada la renta neta fiscal a que refiere el inciso anterior, los dividendos y utilidades distribuidos se imputarán en primer lugar a los rendimientos a que refiere el apartado ii) del literal C) del artículo 27º del Título 7 del Texto Ordenado 1996, y hasta la concurrencia con los mismos, en las mismas condiciones a que refiere el inciso primero.

En caso de no existir las referidas rentas, o de existir, se produzca un remanente de dividendos y utilidades, la distribución de los mismos se imputará a la renta neta fiscal gravada por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas devengada en ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2011 y hasta la concurrencia con la misma, en las mismas condiciones a que refiere el inciso primero.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo, los dividendos o utilidades a que refiere el literal M) del artículo 52º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, se considerarán rentas gravadas. Asimismo, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores no se considerarán integrantes de la renta neta fiscal.

Nota: Este artículo fue sustituido por Decreto Nº 510/011 de 30.12.011, art. 13º. (D. Of. 02.02.012).

Artículo 20º Bis.- En aquellos casos en que se obtenga una renta que en forma conjunta incluya rendimientos del capital mobiliario de los definidos en el numeral 2) del artículo 3º del presente Decreto e incrementos patrimoniales de fuente extranjera, deberán

discriminarse los importes correspondientes a ambos conceptos a fin de categorizar debidamente las rentas.

En el caso de que tal discriminación no pueda realizarse en forma fehaciente, el contribuyente tendrá la opción de imputar el 50% (cincuenta por ciento) a cada concepto.

Nota: Este artículo fue agregado por Decreto N° 510/011 de 30.12.011, art. 14º. (D. Of. 02.02.012).

Artículo 20º Ter.- Contabilidad suficiente.- Están obligados a determinar los dividendos y utilidades mediante el régimen de contabilidad suficiente:

- a) **Los sujetos comprendidos en los numerales 1 y 4 a 7 del literal A del artículo 3º del Título 4 del Texto Ordenado 1996;**
- b) **Los restantes sujetos pasivos comprendidos en el referido artículo 3º, siempre que sus ingresos hayan superado en el ejercicio anterior las UI 4.000.000 (cuatro millones de unidades indexadas) a valores de cierre de ejercicio.**

Los sujetos no comprendidos en el inciso anterior podrán optar por determinar los dividendos y utilidades de acuerdo al referido régimen.

A tales efectos, los sujetos a que refieren los incisos anteriores deberán desglosar las rentas provenientes de fuente uruguaya, las referidas en el numeral 2 del artículo 3º del presente decreto y las restantes de fuente extranjera.

Lo dispuesto en los incisos precedentes regirá para rentas devengadas en ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2011.

Cuando no se posea contabilidad suficiente, los dividendos y utilidades originados en rendimientos comprendidos en el apartado ii) del literal C) del artículo 27º del Título que se reglamenta, se considerarán distribuidos al momento del devengamiento de las rentas que le den origen.

Nota: Este artículo fue agregado por Decreto N° 510/011 de 30.12.011, art. 15º. (D. Of. 02.02.012).

Artículo 21º.- (Rentas vitalicias, de seguros y similares. Exclusiones).- No estarán comprendidas en el hecho generador a que refiere el artículo 16 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, las rentas correspondientes a las indemnizaciones, en dinero o en especie, provenientes de contratos de seguros de vida, prestaciones vitalicias y temporarias, o similares, que hayan sido obtenidas como resultado de una cobertura de fallecimiento del asegurado y las indemnizaciones, en dinero o en especie, que hayan sido obtenidas como resultado de un seguro de invalidez, accidentes personales o cualquier otro seguro de naturaleza indemnizatoria.

En los demás contratos de seguros, rentas vitalicias y similares, cuando en el contrato se establezca el reconocimiento en una cuenta individual del componente de ahorro, los intereses y demás rendimientos atribuidos a dicha cuenta constituirán la renta gravada.

En caso de que tal individualización no fuera posible, se aplicarán los siguientes criterios:

- a) Cuando se perciba un ingreso como resultado de una cobertura de capital diferido (cobertura de supervivencia), se computará como renta la diferencia entre ese ingreso y el importe total de las primas satisfechas actualizadas.
- b) En el caso de extinción de seguros de vida como resultado del ejercicio del derecho a rescate, se computará como renta el resultado de tomar el valor de rescate y restarle las primas satisfechas debidamente actualizadas al momento de ejecutar ese derecho.
- c) En el caso de cobro de prestaciones vitalicias inmediatas se computará como renta al resultado de aplicar a cada prestación los siguientes porcentajes, dependiendo de la edad del beneficiario al momento del inicio del pago de la misma:
 - * 40% menos de 40 años
 - * 35% entre 40 y 49 años
 - * 28% entre 50 y 59 años
 - * 24% entre 60 y 65 años
 - * 20% entre 66 y 69 años
 - * 8% más de 69 años

Dichos porcentajes quedarán fijos durante toda la vigencia de la prestación.

d) En el caso de cobro de prestaciones temporarias inmediatas, se computará como renta al resultado de aplicar a cada prestación los siguientes porcentajes, dependiendo del período total de la misma:

- * 12% período inferior o igual a 5 años
- * 16% período superior a 5 e inferior o igual a 10 años
- * 20% período superior a 10 e inferior o igual a 15 años
- * 25% período superior a 15 años

Dichos porcentajes quedarán fijos durante toda la vigencia de las respectivas rentas.

e) En el caso de cobro de prestaciones diferidas vitalicias o temporarias se computará como renta al resultado de aplicar a cada prestación los mismos criterios aplicados respectivamente en los literales c) y d), multiplicando los montos obtenidos de dicha forma por los siguientes factores, dependiendo del período de diferimiento de la misma:

- * 1,12 período inferior o igual a 5 años
- * 1,16 período superior a 5 e inferior o igual a 10 años
- * 1,20 período superior a 10 e inferior o igual a 15 años
- * 1,25 período superior a 15 años

f) En el caso de extinción de prestaciones vitalicias o temporarias como resultado del ejercicio del derecho a rescate, se computará como renta el resultado de sumar al importe del rescate, las prestaciones satisfechas hasta dicho momento y restar las primas satisfechas y las cuantías que de acuerdo a la aplicación de los literales anteriores hayan tributado precedentemente este impuesto, todas debidamente actualizadas.

g) Cuando las rentas definidas en los literales precedentes se originen en contratos suscritos con anterioridad al 1 de julio del 2007 la renta se determinará como la diferencia entre la renta generada hasta dicha fecha y la renta a la fecha de la percepción, extinción o ejercicio del derecho de rescate, ambas calculadas de acuerdo a los literales precedentes.

A los efectos de proceder a la actualización de los valores en moneda nacional mencionados en los artículos anteriores se aplicará el índice de precios al consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE)

Cuando se trate de una moneda diferente a la moneda nacional el cálculo para la determinación de la renta se realizará en dicha moneda y el resultado se convertirá a la moneda nacional de acuerdo a la cotización al cierre del mes inmediato anterior.

Artículo 22º.- (Rentas de deportistas profesionales).- Las rentas a que refiere el inciso tercero del artículo 3º del Título 7º del Texto Ordenado 1996, vinculadas con derechos federativos de imagen y similares de deportistas profesionales, se considerarán comprendidas en el hecho generador a que refiere el artículo 16 del referido Título.

No se incluyen dentro del concepto a que refiere el inciso anterior, las contraprestaciones salariales devengadas por el propio contrato de trabajo, las cuales se reputarán en cualquier circunstancia rentas de trabajo, y serán sometidas al régimen tributario respectivo.

Artículo 22 bis.- Instrumentos financieros derivados.- *Se entiende por instrumentos financieros derivados a aquellas formas contractuales en las cuales las partes acuerdan transacciones a realizar en el futuro a partir de un activo subyacente, tales como los futuros, los forwards, los swaps, las opciones y contratos análogos, así como sus combinaciones.*

A tales efectos se considerarán las definiciones establecidas en el artículo 36 bis del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

Nota: Este artículo fue agregado por Decreto Nº 115/017 de 2.05.017, art.10º. (D. Of. 9.05.017)

SECCIÓN II INCREMENTOS PATRIMONIALES

Artículo 23º.- (Incrementos patrimoniales).- Constituyen rentas por incrementos patrimoniales las originadas en la enajenación, promesa de enajenación, cesión de promesa de enajenación, cesión de derechos hereditarios, cesión de derechos posesorios y en la sentencia declarativa de prescripción adquisitiva, de bienes corporales e incorporales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17º del Título 7 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 24º.- (Incrementos patrimoniales. Exclusiones).- Se entenderá que no existe alteración en la composición del patrimonio en:

- A) La disolución de la sociedad conyugal o partición.
- B) Las transferencias por el modo sucesión.
- C) La disolución de las entidades que atribuyan rentas de acuerdo con lo dispuesto en los literales A) y B) del artículo 7º del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por la parte correspondiente a los bienes que generan rentas objeto de atribución.

Artículo 25º.- (Atribución temporal de los incrementos patrimoniales).- Cuando se trate de incrementos patrimoniales, la renta se imputará en el momento en el que se produzca la enajenación, y las restantes transmisiones patrimoniales, sin perjuicio de las disposiciones especiales vinculadas a las enajenaciones a plazo.

Las rentas correspondientes a diferencias de cambio y reajustes de precio se computarán en el momento del cobro.

Artículo 26º.- (Resultado de enajenaciones de inmuebles).- Cuando se trate de la enajenación o promesa de enajenación de inmuebles, la renta derivada de dicha operación estará constituida por la diferencia entre los siguientes conceptos:

- A) El precio de la enajenación o de la promesa en su caso, o el valor determinado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, según corresponda. En ningún caso el valor considerado podrá ser inferior al valor real vigente fijado por la Dirección Nacional de Catastro.
- B) La suma del costo fiscal actualizado del inmueble enajenado más el Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales de cargo del enajenante.

El costo fiscal surgirá de aplicar al valor de adquisición el incremento del valor de la unidad indexada entre el primer día del mes inmediato siguiente al de dicha adquisición y el último día del mes inmediato anterior al de la enajenación. Si a la fecha de adquisición no existiera la unidad indexada, se aplicará el incremento del Índice de Precios al Consumo hasta la fecha en que dicha unidad comenzó a tener vigencia.

En el caso de que dicho inmueble hubiera sido adquirido sin precio, se aplicarán las normas del artículo 25 del citado Título.

Si al inmueble se le hubieran realizado mejoras, el costo de dichas mejoras, debidamente documentado, se incorporará al citado valor fiscal al momento de la factura respectiva, y se actualizará de acuerdo al procedimiento señalado. En el caso de los costos correspondientes a mano de obra, se requerirá que por las retribuciones correspondientes se haya liquidado y pagado el Aporte Unificado de la Construcción.

En el caso de transmisiones de inmuebles originadas en donaciones o enajenaciones a título gratuito, el valor en plaza no podrá ser inferior al valor real vigente fijado por la Dirección Nacional de Catastro.

Nota: Este inciso fue sustituido por Decreto Nº 493/011 de 30.12.011, art. 7º. (D. Of. 19.01.012). Vigencia: 1º.01.011.

Para los inmuebles adquiridos con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, el contribuyente podrá optar por determinar la renta computable, aplicando al precio de venta o al valor en plaza, según corresponda, el 15% (quince por ciento). En ningún caso el valor considerado para la aplicación del referido porcentaje podrá ser inferior al valor real vigente fijado por la Dirección Nacional de Catastro.

Nota: Este inciso fue sustituido por Decreto N° 493/011 de 30.12.011, art. 7°. (D. Of. 19.01.012). Vigencia: 1º.01.011.

Para las enajenaciones de inmuebles adquiridos con anterioridad al 1º de julio de 2007, realizadas a partir del 1º de enero de 2012, el contribuyente podrá optar por determinar la renta computable:

a) Para inmuebles no rurales, aplicando al precio de venta o al valor en plaza, según corresponda, el 15% (quince por ciento).

b) Para inmuebles rurales, aplicando al valor en plaza del inmueble al 1º de julio de 2007 el 15% (quince por ciento), más la diferencia entre el precio de venta o valor en plaza, según corresponda, y el valor en plaza al 1º de julio de 2007, siempre que esta diferencia sea positiva.

Nota: Este inciso fue agregado por Decreto N° 374/014 de 17.12.014, art. 1º. (D. Of. 30.12.014).

Para la determinación de la renta a que refieren los literales a) y b) precedentes, el precio de venta o valor en plaza a considerar, no podrá ser inferior al valor real fijado por la Dirección Nacional de Catastro vigente a la fecha de la enajenación.

Nota: Este inciso fue agregado por Decreto N° 374/014 de 17.12.014, art. 1º. (D. Of. 30.12.014).

La aplicación del régimen opcional a que refieren los incisos anteriores, se realizará en atención a la fecha de inscripción de la promesa de compraventa del inmueble, cuando corresponda.

Nota: Este inciso fue agregado por Decreto N° 374/014 de 17.12.014, art. 1º. (D. Of. 30.12.014).

A efectos de la determinación del valor en plaza del inmueble al 1º de julio de 2007, el Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR), medirá la variación del precio por hectárea ocurrida desde el 1º de julio de 2007 y será confeccionado en forma trimestral por el Poder Ejecutivo.

Nota: Este inciso fue agregado por Decreto N° 374/014 de 17.12.014, art. 1º. (D. Of. 30.12.014).

Artículo 26 Bis.- Bienes adjudicados por partición: A efectos de determinar la renta originada en incrementos patrimoniales correspondientes a enajenaciones de inmuebles adjudicados por partición, el costo fiscal estará constituido por el valor de adquisición de los bienes por los integrantes del condominio, actualizado de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior. Si al inmueble se le hubieren realizado mejoras, el costo de las mismas se incorporará al valor fiscal en la forma dispuesta por el inciso cuarto del artículo 26 del presente Decreto.

En el caso de inmuebles adquiridos sin precio, para determinar el valor de adquisición de los mismos, se aplicarán las normas del artículo 32º del Decreto N° 148/007, de 26 de abril de 2007.

A efectos de aplicar el régimen opcional previsto en el inciso quinto del artículo 26 del presente Decreto, el adjudicatario estará a la fecha de adquisición de los bienes por el condominio.

La referencia efectuada en el presente artículo al condominio, se entienden efectuadas al causante, en el caso de particiones de origen sucesorio.

Nota: Este artículo fue agregado por Decreto N° 551/009 de 07.12.009, art. 1º. (D. Of. 17.12.009).

Artículo 27º.- (Enajenaciones a plazo).- En el caso de venta de inmuebles pagaderos a plazos mayores a un año, ya sea por el régimen previsto en la Ley N° 8.733, de 17 de junio de 1931, o

cuando con el otorgamiento de la escritura pública se otorgara la financiación con garantía hipotecaria sobre el propio inmueble, el contribuyente podrá optar por computar la renta íntegramente en el ejercicio en el que opere la transmisión, o prorratarla en función de las cuotas contratadas y las vencidas. Se incluirán asimismo en dichas rentas, los intereses de financiación y los reajustes de precio si se hubiesen convenido.

Artículo 28º.- (Resultado de enajenaciones de Inmuebles. Exclusiones).- En el caso de las promesas de enajenación, o cesiones de promesas de enajenación de inmuebles la determinación de la renta se realizará de acuerdo al método establecido en el artículo 20 del Título 7 del Texto Ordenado 1996. No estarán gravadas las siguientes rentas:

- a) las derivadas de enajenaciones de inmuebles originadas en promesas inscriptas antes del 1º de julio de 2007;
- b) las derivadas de enajenaciones de inmuebles originadas en promesas o cesiones de promesas respecto a las que ya se hubiera determinado la renta gravada de conformidad al precitado artículo 20.

Artículo 29º.- Rentas originadas en otras transmisiones patrimoniales.- Se podrá aplicar el régimen opcional de determinación de la renta establecido para las transmisiones patrimoniales de inmuebles a las enajenaciones de los siguientes bienes:

- a) **Vehículos automotores cuya adquisición se haya inscripto en el registro correspondiente.**
- b) **Vehículos automotores, cuya adquisición se encuentre respaldada por facturas que cumplan los requisitos a que refieren los artículos 40º y siguientes del Decreto Nº 597/988 de 21 de setiembre de 1988 emitidas por empresas importadoras o concesionarias de automóviles.**
- c) **Cuotas sociales adquiridas previamente, siempre que la cesión correspondiente a dicha adquisición haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comercio dentro de los treinta días de realizada.**
- d) **Valores públicos y privados que coticen en bolsas de valores uruguayas, siempre que pueda probarse fehacientemente su valor fiscal.**

Nota: Este literal fue agregado por Decreto Nº 322/011 de 16.09.011, art. 29º. (D. Of. 22.09.011).

- e) **Valores públicos y privados enajenados por empresas administradoras de fondos de inversión abiertos por cuenta de sus cotapartistas.**

Nota: Este literal fue agregado por Decreto Nº 408/012 de 19.12.012, art. 3º. (D. Of. 28.12.012).

Cuando se opte por tributar en base a la renta ficta, o cuando se trate de enajenaciones no comprendidas en las hipótesis a que refieren los literales anteriores, el porcentaje aplicable para determinar la renta será el 20% (veinte por ciento) del precio de la enajenación. En el caso que no exista precio, dicho porcentaje se aplicará sobre el valor en plaza de los bienes enajenados.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en el caso de transmisiones patrimoniales de marcas de fábrica o de comercio, de patentes, de modelos industriales o privilegios, de informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, la renta computable se determinará aplicando el 48% (cuarenta y ocho por ciento) al precio de la enajenación.

Nota: Este artículo fue sustituido por Decreto Nº 304/008 de 23.06.008, art. 3º. (D. Of. 27.06.008).

Artículo 30º.- (Compensación de resultados negativos).- Las pérdidas patrimoniales derivadas de los hechos y actos a que refiere el artículo 17 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, sólo podrán deducirse de los incrementos patrimoniales, y siempre que las mismas puedan probarse fehacientemente.

Podrán deducirse las pérdidas originadas en las transmisiones patrimoniales de bienes inmuebles. A tal fin será condición necesaria que los contratos hayan sido inscriptos en registros públicos. También podrán deducirse las pérdidas correspondientes a las enajenaciones de vehículos automotores y cuotas sociales previstas en el artículo anterior.

Nota: Este inciso fue sustituido por Decreto N° 183/009 de 27.04.009, art. 1º. (D. Of. 05.05.009).

SECCIÓN III NORMAS GENERALES APLICABLES A LAS RENTAS DE LA CATEGORÍA I

Artículo 31º.- (Base imponible).- La base imponible de las rentas de este Capítulo estará constituida por:

- A)** La suma de las rentas computables correspondientes a los rendimientos del capital y a las rentas de igual naturaleza atribuidas en virtud del artículo 7º del Título 7 del Texto Ordenado 1996, con la deducción de los gastos a que refiere el artículo 14º de dicho Título y de los créditos incobrables.
- B)** La suma de las rentas computables correspondientes a los incrementos patrimoniales y a las rentas de igual naturaleza atribuidas en virtud del artículo 7º del citado Título 7, con la deducción de las pérdidas patrimoniales a que refiere el artículo 23 y de los créditos incobrables.
- C) La suma de las rentas imputadas en virtud del artículo 7º Bis del Título 7 del Texto Ordenado 1996.**

Nota: Este literal fue agregado por Decreto N° 510/011 de 30.12.011, art. 16º. (D. Of. 02.02.012).

Artículo 32º.- (Rentas en especie).- A los fines de avaluar los bienes y servicios recibidos en pago o por permuta, así como para determinar las rentas en especie correspondientes a la Categoría I del impuesto que se reglamenta, serán de aplicación los criterios de valuación establecidos para el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

Artículo 33.- (Tasas).- *Las alícuotas del impuesto de este Capítulo se aplicarán en forma proporcional, de acuerdo al siguiente detalle:*

<i>Literal</i>	<i>Concepto</i>	<i>Alícuota</i>
<i>a</i>	<i>Intereses correspondientes a depósitos en moneda nacional y en unidades indexadas, a más de un año, en instituciones de intermediación financiera de plaza.</i>	<i>7%</i>
<i>b</i>	<i>Intereses de obligaciones y otros títulos de deuda, emitidos por entidades residentes a plazos mayores a tres años, mediante suscripción pública y cotización bursátil en entidades nacionales.</i>	<i>7%</i>
<i>c</i>	<i>Intereses correspondientes a los depósitos en instituciones de plaza, a un año o menos, constituidos en moneda nacional sin cláusula de reajuste.</i>	<i>7%</i>
<i>d</i>	<i>Dividendos o utilidades pagados o acreditados por contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) originados en los rendimientos comprendidos en el apartado ii) del literal C) del artículo 27 del Título que se reglamenta.</i>	<i>12%</i>

e	<i>Otros dividendos o utilidades pagados o acreditados por contribuyentes del IRAE, las utilidades retiradas por los titulares de empresas unipersonales contribuyentes del IRAE y los dividendos o utilidades fictos a que refiere el artículo 16 BIS del Título que se reglamenta.</i>	7%
f	<i>Rendimientos derivados de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas.</i>	7%
g	<i>Rentas de certificados de participación emitidos por fideicomisos financieros mediante suscripción pública y cotización bursátil en entidades nacionales, a plazos de más de tres años.</i>	7%
h	<i>Restantes rentas</i>	12%

Nota: Este artículo fue sustituido por el Decreto Nº 36/017 de 13.02.017, art.12º (D. Of. 23.02.017). Vigencia:1º.01.017.

Artículo 34º.- (Exoneraciones).- Están exonerados de este impuesto:

A) Los intereses de los títulos de Deuda Pública; así como cualquier otro rendimiento de capital o incremento patrimonial, derivados de la tenencia o transferencia de dichos instrumentos.

B) Los resultados obtenidos en los Fondos de Ahorro Previsional.

C) Los dividendos y utilidades distribuidos por entidades residentes y establecimientos permanentes, derivados de la tenencia de participaciones de capital, con excepción de los pagados o acreditados por los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas correspondientes a:

i) rentas gravadas por dicho tributo, devengadas en ejercicios iniciados a partir del 1º de Julio de 2007.

ii) rendimientos del capital mobiliario, originados en depósitos, préstamos, y en general en toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza, devengadas en ejercicios iniciados a partir del 1º de Enero de 2011, en tanto tales rendimientos provengan de entidades no residentes, sean de fuente extranjera y constituyan rentas pasivas.

Estarán exentas las utilidades comprendidas en el apartado i) de este literal, retiradas por los titulares de entidades unipersonales y las distribuidas por las sociedades personales cuyos ingresos no hayan superado en el ejercicio que dé origen a la distribución el límite establecido para liquidar preceptivamente el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas en el régimen de contabilidad suficiente.

Nota: Este inciso 2º fue sustituido por el Decreto Nº 36/017 de 13.02.017, art.13º (D. Of. 23.02.017). Vigencia:1º.01.017.

Asimismo estarán exentos los dividendos pagados o acreditados por los contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas y del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, en tanto las acciones que dan lugar al pago o crédito de los mismos coticen en Bolsas de Valores habilitadas a operar en la República.

También estarán exentas las utilidades distribuidas por los sujetos prestadores de servicios personales fuera de la relación de dependencia que hayan quedado incluidos en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas en aplicación de la opción del

artículo 50 del Título 4. Esta exoneración alcanza exclusivamente a las utilidades derivadas de la prestación de servicios personales siempre que las rentas que les dieron origen se hayan devengado en ejercicios cerrados hasta el 31 de diciembre de 2016.

Nota: Este inciso fue sustituido por el Decreto N° 36/017 de 13.02.017, art. 14° (D. Of. 23.02.017). Vigencia: 1°.01.017.

Nota: Este literal fue sustituido por Decreto N° 510/011 de 30.12.011, art. 18°. (D. Of. 02.02.012).

- D)** Los incrementos patrimoniales originados en rescates en el patrimonio de entidades contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, del Impuesto a las Sociedades Anónimas Financieras de Inversión y en entidades exoneradas de dichos tributos en virtud de normas constitucionales.
- E)** Las rentas originadas en la enajenación de acciones y demás participaciones en el capital de entidades contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, y de entidades exoneradas de dicho tributo en virtud de normas constitucionales y sus leyes interpretativas, cuando ese capital esté expresado en títulos al portador.
- F)** Las donaciones efectuadas a organismos públicos. Quedarán asimismo exoneradas las donaciones recibidas.

G) Las rentas producidas por la diferencia de cambio originada en la tenencia de moneda extranjera o en depósitos y créditos en dicha moneda.

Nota: Este literal fue sustituido por el Decreto N° 493/011 de 30.12.011, art. 8° (D. Of. 19.01.012). Vigencia: 1°.01.011.

H) Las rentas producidas por el reajuste originado en la tenencia de valores reajustables, depósitos o créditos sometidos a cláusulas de reajuste.

Nota: Este literal fue sustituido por el Decreto N° 493/011 de 30.12.011, art. 8° (D. Of. 19.01.012). Vigencia: 1°.01.011.

- I)** Los incrementos patrimoniales derivados de las transmisiones patrimoniales cuando el monto de las mismas consideradas individualmente no supere las 30.000 U.I. (treinta mil unidades indexadas) y siempre que la suma de las operaciones que no exceda dicho monto, sea inferior en el año a las 90.000 U.I. (noventa mil unidades indexadas)
- J)** Las rentas derivadas de arrendamientos de inmuebles cuando se verifiquen conjuntamente las siguientes hipótesis:
- 1.- La totalidad de dichas rentas no superen las 40 BPC (cuarenta Bases de Prestaciones y Contribuciones) en el año civil.
 - 2.- Los demás rendimientos de capital gravados obtenidos por el contribuyente no excedan las 3 BPC (tres Bases de Prestaciones y Contribuciones) en dicho período.
 - 3.- El contribuyente autorice expresamente el levantamiento del secreto bancario a que refiere el artículo 25° del Decreto Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982. La referida autorización deberá ser realizada en los términos y alcances establecidos en el inciso segundo del artículo 53 de la Ley N° 18.083 de 27 de diciembre de 2006.

La Dirección General Impositiva expedirá una constancia en la que se acreditará el requisito establecido en el apartado 3 del presente literal.

- K)** Las rentas derivadas de investigación y desarrollo en las áreas de biotecnología y bioinformática, y las obtenidas por la actividad de producción de soportes lógicos y de los servicios vinculados a los mismos, que determine el Poder Ejecutivo, siempre que los bienes y servicios originados en las antedichas actividades sean aprovechados íntegramente en el exterior. La exoneración que se reglamenta, alcanzará a las rentas provenientes del arrendamiento, cesión de uso o enajenación de bienes incorpóreos, patentables o no, y de informaciones relativas a experiencias científicas, que sean el resultado de actividades, de investigación y desarrollo en las áreas de biotecnología y bioinformática realizadas por las entidades investigadoras.

Quedan asimismo incluidas en la exoneración las rentas provenientes de servicios de asesoramiento técnico en las áreas de biotecnología y bioinformática prestadas por las entidades referidas en el inciso anterior, con relación a los siguientes productos:

- a) Dispositivos diagnósticos de uso humano y veterinario basados en inmunología, microbiología, bioquímica y biología molecular.
- b) Medicamentos basados en proteínas recombinantes de uso humano y veterinario, como el caso de los biosimilares.
- c) Productos y procesos basados en plantas medicinales y aromáticas, sus componentes y derivados, tanto de uso farmacéutico y cosmético como alimentario.
- d) Nuevos productos y procesos que agreguen valor a insumos de origen animal o vegetal o a residuos industriales de esos orígenes.
- e) Procesos de valorización de residuos de cualquier origen que hagan uso de procesos basados en organismos vivos completos o en productos obtenidos de ellos.
- f) Productos y procesos relacionados tanto con la producción de biocombustibles como con la valorización de sus residuos.
- g) Bioprocesos y productos biotecnológicos que añadan valor a la producción agropecuaria y agroalimentaria.
- h) Desarrollo de anticuerpos con finalidad diagnóstica y terapéutica

La exoneración a que alude el inciso anterior en relación con soportes lógicos incluye el desarrollo, implementación en el cliente, actualización y corrección de versiones, personalización (GAPs), prueba y certificación de calidad, mantenimiento del soporte lógico, capacitación y asesoramiento. Los servicios vinculados comprenden los servicios de hosting, call center, tercerización de procesos de negocios, comercialización y otros servicios, en tanto en todos los casos tengan por objeto a los soportes lógicos, aún cuando dichos soportes lógicos no hayan sido desarrollados por el prestador de los servicios.

En todos los casos de la exoneración a que refiere el presente artículo se requerirá que los bienes y servicios originados en las antedichas actividades sean aprovechados íntegramente en el exterior.

- L) Los incrementos patrimoniales derivados de la enajenación, promesa de enajenación o cesión de promesa de enajenación de Inmuebles que constituyan la vivienda permanente del enajenante, siempre que se cumplan conjuntamente las siguientes condiciones:
 - 1. Que el monto de la operación no supere 1.200.000 U.I. (un millón doscientas mil unidades indexadas).
 - 2. Que al menos el 50% (cincuenta por ciento) del producido se destine a la adquisición de una nueva vivienda permanente del contribuyente.
 - 3. Que entre la enajenación o promesa de enajenación o cesión de promesa de enajenación del inmueble y la adquisición o promesa de adquisición de la nueva vivienda, no medie un lapso superior a doce meses.
 - 4. Que el valor de adquisición de la nueva vivienda no sea superior a 1.800.000 U.I. (un millón ochocientas mil unidades indexadas).

Los mecanismos de retención del impuesto para enajenaciones, promesas de enajenación o cesiones de promesa de enajenación de inmuebles que establece el presente decreto y los que se dicten en el futuro serán aplicables a las operaciones a que refiere este literal. En tal hipótesis el contribuyente podrá solicitar un crédito por el impuesto abonado en exceso, aún cuando las condiciones referidas en los numerales precedentes se cumplan en ejercicios diferentes.

Interprétase que las cesiones de participaciones en sociedades civiles de propiedad horizontal, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 14.804, de 14 de julio de 1978, y Decreto Ley N° 15.460, de 16 de setiembre de 1983, que cumplan las condiciones antedichas, también estarán exoneradas.

Nota: Este inciso fue agregado por Decreto N° 493/011 de 30.12.011, art. 9°. (D.Of.19.01.012). **Vigencia:** 1º.01.011.

- M) Los premios de los juegos de azar y de carreras de caballos, los que mantendrán su tributación específica para cada caso.**
- N) Los dividendos y utilidades distribuidos por entidades no residentes, cuando los rendimientos y los incrementos patrimoniales que les den origen, provengan de activos cuyos rendimientos sean objeto de los regímenes de imputación definidos en el artículo 7º Bis del Título 7 del Texto Ordenado 1996 y en el literal C) del artículo 27 del referido Título.**

Nota: Este literal fue agregado por Decreto N° 510/011 de 30.12.011, art. 19°. (D. Of. 02.02.012).

- Ñ) Los dividendos y utilidades distribuidos por entidades no residentes, cuando las rentas que les den origen sean de fuente uruguaya y en tanto tales rentas estén comprendidas en el Impuesto a las Rentas de los No Residentes.**

Nota: Este literal fue agregado por Decreto N° 510/011 de 30.12.011, art. 19°. (D. Of. 02.02.012).

- O) Los incrementos patrimoniales originados en la transferencia o enajenación de acciones, obligaciones y valores emitidos por los fideicomisos financieros, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 27º de la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003, que verifiquen simultáneamente las siguientes condiciones:**

- 1. Que su emisión se haya efectuado mediante suscripción pública con la debida publicidad de forma de asegurar su transparencia y generalidad.**
- 2. Que dichos instrumentos tengan cotización bursátil en el país.**
- 3. Que el emisor se obligue, cuando el proceso de adjudicación no sea la licitación y exista un exceso de demanda sobre el total de la emisión, a adjudicarla a prorrata de las solicitudes efectuadas.**

El resultado de la venta de acciones y obligaciones que cotizan en bolsa al 30 de setiembre de 2010 estará exento aunque no se cumplan los requisitos precedentes.

Nota: Este literal fue agregado por Decreto N° 493/011 de 30.12.011, art. 10°. (D. Of. 19.01.012). **Vigencia:** 1º.01.011.

- P) Los incrementos patrimoniales derivados de las transmisiones patrimoniales de bienes inmuebles ocasionadas en expropiaciones.**

Nota: Este literal fue agregado por Decreto N° 254/012 de 08.08.012, art. 3°. (D. Of. 14.08.012).

Artículo 35º.- (Liquidación y pago).- La liquidación y pago se realizará anualmente, en la forma y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva.

SECCIÓN IV REGÍMENES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS DE LA CATEGORÍA I

Arrendamientos y otros rendimientos del capital inmobiliario

Artículo 36º.- (Agentes de retención).-Designase a los sujetos que a continuación se detalla, agentes de retención del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas, por el impuesto correspondiente a los arrendamientos y otros rendimientos de capital inmobiliario que paguen o acrediten, por sí o por terceros, a los contribuyentes de este impuesto y a las entidades que atribuyen rentas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6º del presente Decreto:

- a) El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y demás personas públicas estatales y no estatales.
- b) La Contaduría General de la Nación y las demás entidades que prestan conjuntamente servicios de garantía y cobranza de arrendamientos.
- c) Los contribuyentes del IRAE incluidos en la División de Grandes Contribuyentes y en el Grupo CEDE de la Dirección General Impositiva, no incluidos en el literal anterior.
- d) Las entidades no incluidas en los literales anteriores que administran propiedades realizando la cobranza de arrendamientos, que establezca la Dirección General Impositiva.
- e) **Los contribuyentes del IRAE que sean arrendatarios de predios rurales con destino a explotación agropecuaria, excluidos quienes hayan hecho la opción por tributar el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios.**

Esta designación rige para arrendamientos pagados o acreditados a partir del mes siguiente a la vigencia de este decreto.

Nota: Este literal fue agregado por Decreto N° 404/013 de 16.12.013, art. 2° (D. Of. 23.12.013).

Artículo 37°.- (Determinación de la retención).- La retención se efectuará en oportunidad del pago o crédito, aplicando a la suma de lo percibido o acreditado al titular de la renta más la retención correspondiente, las siguientes alícuotas:

- a) 10,5% (diez coma cinco por ciento), en el caso de arrendamientos de inmuebles.
- b) 12% (doce por ciento), en los restantes casos de rendimientos del capital inmobiliario.

Artículo 38°.- (Operaciones excluidas).- No se deberá efectuar la retención a que refiere el artículo 36, cuando el arrendador acredite ante el agente de retención haber cumplido con los extremos a que refiere el literal J del artículo 34 del presente decreto.

Rendimientos del capital mobiliario.

Artículo 39°.- (Agentes de retención).- Designase a los sujetos que a continuación se detalla, agentes de retención del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas, por el impuesto correspondiente a los rendimientos de capital mobiliario que paguen o acrediten, a los contribuyentes de este impuesto y a las entidades que atribuyen rentas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6° del presente Decreto:

- a) Instituciones de intermediación financiera comprendidas en el Decreto Ley N° 15.322 de 14 de setiembre de 1982, que paguen o acrediten intereses por depósitos realizados en las mismas a los contribuyentes de este impuesto.
- b) **Entidades emisoras de obligaciones, títulos de deuda o similares, que paguen o acrediten rendimientos por estos valores. No corresponderá practicar la retención cuando se pruebe fehacientemente que los titulares son Fondos de Ahorro Previsional.**

Nota: Este literal fue sustituido por Decreto N° 322/011 de 16.09.011, art. 30°. (D. Of. 22.09.011).

- c) Los sujetos pasivos del IRAE, excepto los comprendidos en los literales C), E) y Q) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, que paguen o acrediten rentas gravadas.
- d) El Estado, los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y demás personas públicas estatales y no estatales; que paguen o acrediten rentas gravadas.
- e) **Los sujetos pasivos del IRAE que paguen o acrediten a contribuyentes de este impuesto dividendos o utilidades gravados, excepto las agencias de quinielas por las utilidades que hayan sido objeto de retención por las Bancas de Cubierta Colectiva.**

Nota: Este literal fue sustituido por Decreto Nº 250/013 de 14.08.013, arts. 3º y 4º (D. Of. 20.08.013). **Vigencia:** Utilidades que se paguen o pongan a disposición de las agencias a partir del 1º.09.013.

- f) Las instituciones deportivas afiliadas a las asociaciones o federaciones reconocidas oficialmente y a las restantes instituciones con personería jurídica inscriptas en el registro respectivo, que paguen o acrediten las rentas a que refiere el inciso final del artículo 3º del Título que se reglamenta.
- g) **Instituciones de intermediación financiera comprendidas en el Decreto Ley Nº 15.322 de 14 de setiembre de 1982, la Bolsa de Valores de Montevideo, la Bolsa Electrónica de Valores S.A., los corredores de Bolsa que las integren, los fondos de inversión y los fideicomisos, con excepción de los de garantía, constituidos en el país, y en general, todos aquellos que actúen en el país por cuenta y orden de terceros, y que paguen o pongan a disposición los rendimientos a que refiere el numeral 2 del artículo 3º del presente decreto. Cuando no se verifique la anterior condición, las referidas entidades podrán acordar con los contribuyentes que operen a través de ellos, para que éstas les retengan aplicando el régimen general. No corresponderá efectuar la citada retención cuando el titular de la renta sea una persona jurídica, aún cuando a esta se le aplique el régimen de imputación previsto en el artículo 6º bis del presente decreto.**

Nota: Este literal fue agregado por Decreto Nº 510/011 de 30.12.011, art. 20º. (D. Of. 02.02.012).

- h) **Las entidades no residentes a que refiere el artículo 8º bis del Título 7 del Texto Ordenado 1996.**

Nota: Este literal fue agregado por Decreto Nº 510/011 de 30.12.011, art. 20º. (D. Of. 02.02.012).

- i) **Empresas administradoras de fondos de inversión abiertos por los rendimientos de capital mobiliario que paguen o pongan a disposición de sus cuotapartistas.**

Nota: Este literal fue agregado por Decreto Nº 408/012 de 19.12.012, art. 1º. (D. Of. 28.12.012).

A efectos de no aplicar la retención dispuesta para los rendimientos a que refiere el numeral 2 del artículo 3º del presente decreto, las personas físicas no residentes deberán presentar ante el responsable una declaración jurada destinada a la Dirección General Impositiva que acredite tal condición, en oportunidad de cada pago o puesta a disposición de los fondos. Dicha declaración permanecerá en poder del agente de retención por el plazo de prescripción de los tributos, debiendo ser exhibida a solicitud de la Dirección General Impositiva.

Nota: Este inciso fue agregado por Decreto Nº 510/011 de 30.12.011, art. 21º. (D. Of. 02.02.012).

Asimismo, los contribuyentes que hagan la opción a que refiere el Artículo 6 Bis del Título que se reglamenta, deberán presentar ante el agente de retención designado una declaración jurada destinada a la Dirección General Impositiva en la que se determine el cumplimiento de las condiciones que requiere el referido artículo, debiendo indicar el ejercicio fiscal a partir del cual se computa la referida opción. Dicha declaración permanecerá en poder del agente de retención en las condiciones a que refiere el inciso anterior.

Nota: Este inciso fue agregado por Decreto Nº 254/012 de 08.08.012, art. 2º. (D. Of. 14.08.012).

Lo dispuesto en los literales c) y e) precedentes no será de aplicación a los retiros de utilidades originados en entidades unipersonales contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

Nota: Este inciso fue agregado por el Decreto Nº 36/017 de 13.02.017, art. 15º (D. Of. 23.02.017). **Vigencia:** 1º.01.017.

Nota: Ver Decreto Nº 510/011 de 30.12.011, art. 24º. (D. Of. 02.02.012), que se transcribe:

"Artículo 24º.- Transitorio.- Para las rentas a que refiere el numeral 2 del artículo 3º del Decreto Nº 148/007, de 26 de abril de 2007, devengadas en el período comprendido entre el 1º de enero de 2011 y el último día del mes en que entre en vigencia el presente decreto, las entidades mencionadas en el artículo 39 del citado Decreto podrán

acordar con los contribuyentes que operen a través de ellas, para que éstas efectúen los pagos por su cuenta y orden.”

Artículo 39 bis.- (Responsables por obligaciones tributarias de terceros).- *Desígnase responsables por obligaciones tributarias de terceros a los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) que deban determinar dividendos o utilidades fictos gravados conforme a lo dispuesto por el artículo 16 BIS del Título 7 del Texto Ordenado 1996.*

No deberá realizarse la retención a que refiere el inciso anterior cuando:

- a) *El titular de las participaciones patrimoniales del contribuyente del IRAE sea una persona de Derecho Público o un Fondo de Ahorro Previsional.*
- b) *Las participaciones patrimoniales del contribuyente del IRAE coticen efectivamente en Bolsas de Valores habilitadas a operar en la República o en bolsas de reconocido prestigio internacional.*

Las referidas excepciones operarán proporcionalmente en aquellos casos en que las causales no comprendan a la totalidad de las participaciones patrimoniales.

Nota: Este artículo fue agregado por el Decreto N° 36/017 de 13.02.017, art.16° (D. Of. 23.02.017). Vigencia: 1°.01.017.

Artículo 40.- (Determinación de la retención).- *Las retenciones se determinarán aplicando a la suma de los rendimientos, pagados o acreditados, más la retención, las siguientes alícuotas:*

a) *En el caso de las rentas del literal a) del artículo anterior:*

- *intereses correspondientes a depósitos en moneda nacional y en Unidades Indexadas, a más de un año: 7% (siete por ciento).*
- *intereses correspondientes a depósitos a un año o menos, constituidos en moneda nacional sin cláusula de reajuste: 7% (siete por ciento).*
- *intereses correspondientes a los restantes depósitos: 12% (doce por ciento).*

b) *En el caso de las rentas del literal b) del artículo anterior:*

- *intereses correspondientes a valores emitidos a plazos mayores a tres años, mediante suscripción pública y cotización bursátil: 7% (siete por ciento).*
- *restantes rendimientos: 12% (doce por ciento).*

c) *En el caso de las rentas de los literales c), d), f), g) y h) del artículo anterior: 12% (doce por ciento), salvo cuando se trate de rendimientos derivados de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, para los que la tasa será del 7% (siete por ciento). A los efectos del literal h), la retención deberá efectuarse en ocasión del pago o puesta a disposición de los fondos de la entidad no residente.*

d) *En el caso de las rentas del literal e): 7% (siete por ciento), salvo cuando deriven del capital mobiliario incluido en el numeral 2 del artículo 3° del Título 7 del Texto Ordenado 1996, para los que la tasa será del 12% (doce por ciento).*

Nota: Este artículo fue sustituido por el Decreto N° 36/017 de 13.02.017, art.17° (D. Of. 23.02.017). Vigencia: 1°.01.017.

Artículo 40 bis.- (Determinación de la obligación).- *La obligación correspondiente a los dividendos o utilidades fictos gravados a que refiere el artículo 39 bis será del 7% (siete por ciento) del monto correspondiente a los mismos y deberá verterse al mes siguiente de su imputación como tales.*

Nota: Este artículo fue agregado por el Decreto N° 36/017 de 13.02.017, art.18° (D. Of. 23.02.017). Vigencia: 1°.01.017.

Artículo 40 ter.- (Entidades unipersonales).- En el caso de las entidades unipersonales, la imputación del impuesto correspondiente a las utilidades fictas gravadas a que refiere el artículo 16 TER del Título 7 del Texto Ordenado 1996, será efectuada en los términos y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva.

Nota: Este artículo fue agregado por el Decreto N° 36/017 de 13.02.017, art.18° (D. Of. 23.02.017). Vigencia: 1º.01.017.

Incrementos Patrimoniales

Artículo 41º.- (Agentes de retención).- Designase agentes de retención de este impuesto a los escribanos públicos que intervengan en los actos a que refiere el inciso final del artículo 17º del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por las rentas por incrementos patrimoniales que obtengan los contribuyentes de este impuesto y a las entidades que atribuyen rentas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6º del presente Decreto, originadas en los referidos actos.

La retención deberá efectuarse en la misma oportunidad que la correspondiente al Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales.

Artículo 42º.- (Determinación de la Retención).- La retención del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas a que refiere el artículo anterior, se determinará aplicando la alícuota del 12% a la renta determinada de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del Título 7 del Texto Ordenado 1996.

En el caso de que la renta deba determinarse por la diferencia entre el precio de la enajenación y el costo revaluado, será exclusiva responsabilidad del contribuyente la determinación del costo de las mejoras que le hubiera realizado al inmueble. El contribuyente deberá realizar una declaración jurada de dicho costo, en la que dejará expresa constancia de que posee la documentación de las adquisiciones de los bienes y servicios y demás costos incurridos en la obra. Dicha declaración deberá ser presentada ante el Escribano interviniente a efectos de determinar el monto de la retención.

En el caso de los inmuebles pagaderos a plazos, cuando el contribuyente opte por prorratear la renta, la retención se aplicará sobre la cuota parte de la renta que corresponda al ejercicio de la enajenación.

Artículo 43º.- (Agentes de retención).- Designase agentes de retención de este impuesto a los rematadores por las rentas que deriven de las trasmisiones patrimoniales de bienes muebles realizadas por los contribuyentes de este impuesto y por las entidades que atribuyen rentas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6º del presente Decreto en los remates que intervengan.

Artículo 44º.- (Determinación de la Retención).- La retención del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas a que refiere el artículo anterior, se determinará aplicando la alícuota del 2,4% (dos con cuatro por ciento) al precio obtenido en el remate.

No corresponderá practicar la retención cuando:

- a) El enajenante sea un contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.
- b) Cuando el precio del bien enajenado sea inferior a UI 30.000 (treinta mil unidades indexadas), siempre que la suma de todas las enajenaciones realizadas por el mismo contribuyente en el remate, no supere a las UI 90.000 (noventa mil unidades (indexadas).

Artículo 44º bis.- Designase agentes de retención de este impuesto a las empresas administradoras de fondos de inversión abiertos por las rentas que deriven de las trasmisiones patrimoniales que realicen por cuenta de sus cuotapartistas.

El monto de la retención del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas se determinará aplicando la alícuota del 12% a la renta determinada de acuerdo a lo establecido en el artículo 26º de este Decreto.

Nota: Este artículo fue agregado por Decreto N° 408/012 de 19.12.012, art. 2°. (D.Of. 28.12.012).

Disposiciones comunes a las

Rentas de la Categoría I

Artículo 45º.- (Rentas de la Categoría I.- Opción).- Los contribuyentes podrán darle carácter definitivo a las retenciones efectuadas por las rentas de la categoría I, quedando liberados - exclusivamente por las rentas que hubieran sido objeto de retención- de la obligación de practicar la liquidación y presentar la correspondiente declaración jurada.

Asimismo podrán hacer uso de la referida opción los contribuyentes que hayan efectuado los correspondientes anticipos mensuales, por los arrendamientos de inmuebles por los que no se haya designado agente de retención.

Nota: Este inciso fue agregado por Decreto N° 249/008 de 19.05.008, art. 1°. (D.Of. 26.05.008).

En iguales condiciones, podrán hacer uso de la referida opción los contribuyentes que hayan efectuado los correspondientes anticipos, por los retiros de utilidades de entidades unipersonales.

Nota: Este inciso fue agregado por el Decreto N° 36/017 de 13.02.017, art.19° (D. Of. 23.02.017). Vigencia:1º.01.017.

CAPÍTULO III

Rentas de la Categoría II (Rentas del Trabajo)

SECCIÓN I

Artículo 46º.- (Rentas del trabajo).- Constituyen rentas de la categoría II del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas, las obtenidas por la prestación de servicios personales, dentro o fuera de la relación de dependencia, las correspondientes a subsidios de inactividad compensada con excepción de las establecidas en el inciso segundo del literal C) del artículo 2º del Título 7 del Texto Ordenado 1996, y las jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad de similar naturaleza.

No constituirán rentas gravadas:

- A) Las prestaciones de salud otorgadas por el Fondo Nacional de Salud (FONASA).**
- B) Las prestaciones de salud otorgadas por las Cajas de Auxilio o Seguros Convencionales.**
- C) Las prestaciones de salud otorgadas a los beneficiarios del sistema de cobertura del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas y del Servicio de Sanidad Policial.**
- D) En el caso de otras prestaciones de salud que sean de cargo del empleador, ya sea mediante la entrega de la correspondiente partida al empleado -siempre que exista rendición de cuentas- o por contratación directa con la entidad prestadora de los servicios de salud, por el monto equivalente a la cobertura correspondiente al FONASA. En el caso de reembolsos por adquisición de lentes, prótesis y similares, dichas partidas no estarán gravadas dentro de los límites del referido sistema de cobertura.**

Tampoco constituirán rentas gravadas las originadas en diferencias de cambio y en reajustes de precio.

Nota: Este inciso fue agregado por el Decreto N° 493/011 de 30.12.011, art. 11°. (D.Of. 19.01.012). Vigencia: 1º.01.011.

Artículo 47º.- (Atribución temporal de las rentas del trabajo).-Las rentas del trabajo se determinarán aplicando el principio de lo devengado.

Nota: El inciso 2º fue derogado por el Decreto Nº 493/011 de 30.12.011, art. 12º. (D.Of. 19.01.012). Vigencia: 1º.01.011.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes:

- A)** Las rentas obtenidas fuera de la relación de dependencia, que tengan un período de generación superior a dos años, y carezcan de regularidad, podrán fraccionarse en partes iguales, e imputarse en tantos ejercicios como se hubiera requerido para su devengamiento, con un máximo de tres.
- B)** *Las rentas obtenidas en relación de dependencia, que tengan un período de generación superior a dos años, y carezcan de regularidad, se imputarán en el mes en que se paguen. A los solos efectos de la determinación de la alícuota aplicable, el monto se fraccionará en tantos ejercicios como se hubiera requerido para su devengamiento, con un máximo de tres.*

Si no pudiera discriminarse el monto que corresponde a cada ejercicio, o si el período de generación fuera superior a tres años, el monto se fraccionará en partes iguales.

La alícuota aplicable a cada fracción, será la marginal máxima correspondiente a la totalidad de las rentas del trabajo obtenidas, de ese empleador, en cada ejercicio de generación, excluidas las rentas a que refiere el presente literal, conforme a la escala de tramos de renta y alícuotas prevista en el literal a) del artículo 55.

En caso que las partidas tengan un período de generación superior a tres años, se considerarán las alícuotas referidas correspondientes a los últimos tres ejercicios de generación.

Similar cálculo se efectuará con las deducciones proporcionales correspondientes a cada una de las fracciones, aplicando la escala prevista en el artículo 58. Las deducciones no proporcionales, de corresponder, se computarán con las proporcionales del período en que se pagan las rentas a que refiere este literal.

Nota: Este inciso 5º fue sustituido por el Decreto Nº 36/017 de 13.02.017, art.20º (D. Of. 23.02.017). Vigencia:1º.01.017.

El impuesto de las partidas a que refiere este literal estará constituido por la diferencia entre la suma de los subtotales de impuesto calculados según lo dispuesto en el tercer inciso y el total de deducciones proporcionales según el inciso anterior.

Quedan excluidas del presente régimen las fracciones generadas en el ejercicio que se liquida. En relación a las mismas, el impuesto se calculará conforme el procedimiento general.

Nota: Este literal fue sustituido por Decreto Nº 292/010 de 30.09.010, art. 1º (D. Of. 07.10.010).

- C)** Las rentas correspondientes al sueldo anual complementario, suma para mejor goce de la licencia y similares, se imputarán en el mes en que deban pagarse conforme a la normativa en la materia. Dentro del concepto de similares se incluyen las rentas obtenidas en relación de dependencia que se caractericen por imputarse al mes de pago efectivo aún cuando estén asociadas a periodos de generación que superen el mes calendario. El tratamiento de las partidas referidas, así como los adelantos que se realicen a cuenta de las mismas tendrá el mismo tratamiento temporal que el aplicable para la determinación de las contribuciones especiales de seguridad social.
- D)** *Las rentas correspondientes a regímenes de incentivos de retiros establecidos para funcionarios públicos, se devengarán mensualmente con prescindencia de la fecha en que se produjo el retiro.*

Nota: Este literal fue agregado por Decreto Nº 493/011 de 30.12.011, art. 13º (D. Of. 19.01.012). Vigencia: 1º.01.011.

Las rentas devengadas antes de la vigencia de este impuesto estarán exoneradas, no siendo aplicables a las mismas las excepciones previstas en el presente artículo.

A efectos de determinar el número de ejercicios necesarios para el devengamiento de la renta, sólo se considerarán años civiles enteros.

Las rentas imputadas de acuerdo con lo dispuesto en el literal A) del inciso tercero de este artículo se actualizarán aplicando el incremento de la unidad indexada entre la fecha de devengamiento de la renta y el 31 de diciembre del ejercicio en el que la misma se impute.

Artículo 48º.- (Rentas del trabajo en relación de dependencia).- Estas rentas estarán constituidas por los ingresos, regulares o extraordinarios, en dinero o en especie, que generen los contribuyentes por su actividad personal en relación de dependencia o en ocasión de la misma.

Se consideran comprendidas en este artículo, las partidas retributivas, las indemnizatorias y los viáticos sin rendición de cuentas que tengan el referido nexos causal, inclusive aquellas partidas reales que correspondan a los socios.

Nota: Este inciso fue sustituido por Decreto N° 444/008 de 17.09.008, art. 4º. (D. Of. 23.09.008)

También se encuentra incluida en este artículo la suma para el mejor goce de la licencia anual establecida por el artículo 4º de la Ley N° 16.101, de 10 de noviembre de 1989, y sus normas complementarias, no rigiendo para este impuesto lo dispuesto en el inciso primero del artículo 27 de la Ley N° 12.590, de 23 de diciembre de 1958.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las indemnizaciones por despido estarán gravadas en tanto superen el mínimo legal correspondiente, y por la cantidad que exceda dicho mínimo.

También se considerarán incluidos en este artículo los ingresos de todo tipo, aun cuando correspondan a la distribución de excedentes, retiros o reembolsos de capital aportado, regulares o extraordinarios, en dinero o en especie, que generen los socios cooperativistas, excepto:

A) Los reintegros de capital de las cooperativas de vivienda, siempre que cumplan con los requisitos previstos en los numerales 1), 2) y 4) del literal L) del artículo 34º de este Decreto, y el plazo entre el reintegro y la adquisición de la nueva vivienda no exceda los doce meses.

B) Los resultantes de la distribución de excedentes de las cooperativas de ahorro y crédito, que constituyen renta de capital gravada al 7%. Tampoco están incluidos los ingresos provenientes de devolución de partes sociales integradas en dinero en las cooperativas de ahorro y crédito, por la suma nominal aportada por el socio; en caso que el monto reintegrado supere el valor nominal, el excedente constituye renta de capital gravada al 7%.

Nota: Este inciso fue sustituido por Decreto 493/011 de 30.12.011, art 14º. (D.Of.: 19.01.012). Vigencia: 1º.01.011.

En el caso del reintegro de capital de las cooperativas de vivienda, que no cumplan con las condiciones del literal A) del inciso anterior, se tendrá por monto imponible, a opción del contribuyente:

1) La diferencia entre el valor del capital social aportado y el valor efectivamente reembolsado, o

2) El 10% (diez por ciento) del valor del capital social líquido reembolsado.

Nota: Este inciso fue sustituido por Decreto 493/011 de 30.12.011, art 14º. (D.Of.: 19.01.012). Vigencia: 1º.01.011.

Los resultados negativos que surjan de la aplicación de lo establecido en el inciso anterior, sólo podrán deducirse de resultados provenientes de otros reintegros de capital que deba computar el contribuyente, siempre que los mismos puedan probarse fehacientemente.

Nota: Este inciso fue agregado por Decreto Nº 444/008 de 17.09.008, art. 11º. (D.Of. 23.09.008).

La renta computable correspondiente al trabajo en relación de dependencia, se determinará deduciendo a los ingresos nominales a que refieren los incisos anteriores, los créditos incobrables correspondientes a ingresos devengados con posterioridad a la vigencia del presente impuesto.

En caso de las rentas del trabajo de los funcionarios que prestan funciones permanentes en las representaciones diplomáticas y consulares en el exterior, la base imponible por tales rentas será el total de las retribuciones mensuales a que refiere el artículo 229 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996. Asimismo, para las personas de nacionalidad uruguaya que presten servicios en relación de dependencia, en la hipótesis establecidas por los numerales 1 a 4 del artículo 6º del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el monto imponible será el que resulte de dividir la remuneración nominal sobre el coeficiente fijado para determinar el pago de los haberes y partidas complementarias a que tengan derecho los funcionarios del servicio exterior, según corresponda.

Nota: Este inciso fue sustituido por Decreto Nº 407/007 de 27.10.007, art. 1º. (D.Of. 12.11.007).

Asimismo, se encuentran incluidas en el presente artículo la prestación de vivienda y la compensación especial a que refieren los artículos 89 de la Ley Nº 15.750 de 24 de junio de 1985, 112 de la Ley Nº 16.002 de 25 de noviembre de 1988, 49 de la Ley Nº 16.134 de 24 de setiembre de 1990, 121 de la Ley Nº 16.462 de 11 de enero de 1994, y 467 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996. De igual forma se encuentran incluidas las partidas correspondientes a perfeccionamiento académico a que refieren los artículos 456 y 457 de la Ley Nº 17.296 de 21 de febrero de 2001, 140 de la Ley Nº 18.046 de 24 de octubre de 2006, y 631 de la Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010.

Nota: Este inciso fue agregado por Decreto Nº 279/016 de 12.09.016, art.3º. (D. Of. 28.09.016).

Artículo 49º.- (Remuneraciones reales de socios, de directores y síndicos).- Las rentas del trabajo, derivadas de actividades por las cuales se genere cobertura previsional en el ámbito de afiliación al Banco de Previsión Social a los socios de sociedades personales y a los directores y síndicos de sociedades anónimas estarán gravadas por el impuesto que se reglamenta, y se computarán como rentas de trabajo dependiente, siempre que correspondan a sujetos residentes.

Las retribuciones a socios de sociedades irregulares o de hecho contribuyentes de IRAE, originadas en su actividad en dichas sociedades, no se considerarán en ningún caso remuneraciones reales, independientemente que tales actividades generen cobertura previsional en el ámbito afiliación del Banco de Previsión Social.

Nota: Este artículo fue sustituido por Decreto Nº 544/008 de 10.11.008, art. 7º. (D.Of. 20.11.008).

Artículo 50º.- (Rentas del trabajo fuera de la relación de dependencia). Serán rentas de esta naturaleza, las originadas en la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia, en tanto tales rentas no se encuentren incluidas en el hecho generador del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, ya sea de pleno derecho, o por el ejercicio de la opción a que refiere el artículo 5º del Título 4 del Texto Ordenado de 1996.

Para determinar las rentas del trabajo fuera de la relación de dependencia, se deducirá del monto total de los ingresos un 30% (treinta por ciento) del total de ingresos en concepto de gastos, más los créditos incobrables.

A los solos efectos de la deducción a que refiere el inciso anterior, no se considerarán ingresos los importes facturados por los escribanos correspondientes a los aportes a la Caja Notarial de Seguridad Social

Nota: Este inciso fue agregado como 3º por Decreto Nº 493/011 de 30.12.011, art. 15º. (D.Of. 19.01.012).

En caso de tratarse de rentas del trabajo atribuidas por las entidades comprendidas en el artículo 7º del Título que se reglamenta, el contribuyente deberá comparar el monto referido en el inciso anterior con las remuneraciones reales a que refiere el artículo 49º de este Decreto obtenidas en la entidad que atribuye. La renta computable será la mayor de ambas cantidades.

Nota: Este inciso fue sustituido por Decreto Nº 444/008 de 17.09.008, art. 12º. (D.Of. 23.09.008).

Se considerarán rentas puras de trabajo las derivadas de actividades desarrolladas en el ejercicio de su profesión, ya sea en forma individual o societaria, por profesionales universitarios con título habilitante, rematadores, despachantes de aduana, corredores y productores de seguros, mandatarios, mediadores, corredores de bolsa, agentes de papel sellado y timbres, agentes y corredores de la Dirección de Loterías y Quinielas, o similares.

Nota: Este inciso fue agregado por Decreto Nº 258/007 de 23.07.007, art.5º (D.Of. 27.07.007).

Artículo 51º.- (Indemnización por despido).- A los efectos del inciso cuarto del artículo 32 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, se considerará mínimo legal correspondiente, el derivado directamente de normas legales que fijen niveles mínimos absolutos y tarifados de indemnización. No se considerarán a tales efectos, los originados en convenios colectivos, aún cuando fueran tarifados, ni los causados en despidos abusivos.

Artículo 52º.- (Jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividades de similar naturaleza).- Las jubilaciones y pensiones que tendrán la condición de rentas comprendidas serán las servidas por el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, la Caja Notarial de Seguridad Social y por cualquier otra entidad residente en la República, pública o privada, que otorgue prestaciones de similar naturaleza.

Las pensiones a que refiere el inciso anterior estarán gravadas con independencia de su naturaleza contributiva o no contributiva.

No estarán incluidas las generadas en aportes realizados a instituciones de previsión social no residentes, aún cuando sean servidas por los organismos a que refiere el inciso anterior, ni tampoco las prestaciones por concepto de "asignaciones familiares" previstas en las leyes Nº. 15.084 del 28 de noviembre de 1980, Nº 17.139 de 16 de julio de 1999, y Nº 17.758 de 4 de mayo de 2004.

La renta computable estará constituida por el importe íntegro de la jubilación, pensión o prestación de pasividad correspondiente.

Artículo 53º.- (Monto imponible.- Suma de rentas computables).- Para determinar la base imponible se sumarán las rentas computables determinadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores. Las rentas en especie así como las correspondientes a propinas, viáticos y otras partidas de similar naturaleza, provenientes del trabajo en relación de dependencia se valuarán por los criterios dispuestos a efectos previsionales por la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y por el Decreto Reglamentario Nº 113/996 de 27 de marzo de 1996), y sus normas modificativas y concordantes. En el caso de las rentas en relación de dependencia cuando no existan normas de valuación a efectos previsionales, así como en los restantes casos, se aplicarán las normas de rentas en especie establecidas para el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

Nota: Este inciso fue sustituido por el Decreto Nº 493/011 de 30.12.011, art. 16º. (D.Of. 19.01.012). Vigencia: 1º.01.011

Quienes obtengan rentas del trabajo fuera de la relación de dependencia y deban computar, además, por dichas actividades las remuneraciones a que refiere el artículo 49, considerarán únicamente como renta la mayor de ambas cantidades.

Nota: Este inciso fue sustituido por Decreto Nº 444/008 de 17.09.008, art.13º. (D.Of. 23.09.008).

Facúltase a la Dirección General Impositiva a fijar montos fictos para el cálculo de las rentas a que refiere el inciso primero, cuando la naturaleza de las mismas lo requiera. Las rentas calculadas en base ficta nunca podrán ser superiores a las que se habrían determinado de conformidad a lo dispuesto en dicho inciso.

Nota: Este inciso fue agregado por Decreto Nº 306/007 de 27.08.007, art. 1º. (D.Of. 03.09.007).

Artículo 54º.- (Escalas progresionales).- El impuesto correspondiente a las rentas del trabajo se determinará mediante la aplicación de tasas progresionales vinculadas a una escala de rentas. A tales efectos la suma de las rentas computables se ingresará en la escala, aplicándose a la porción de renta comprendida en cada tramo de la escala la tasa correspondiente a dicho tramo.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable al sueldo anual complementario y la suma para el mejor goce de la licencia obligatorios de acuerdo a las disposiciones legales, a los que se les aplicará una tasa proporcional conforme a lo dispuesto en el artículo 55 bis.

Nota: Este inciso fue sustituido por Decreto Nº 154/015 de 1º.06.015, art. 1º (D.Of. 08.06.015).

Si el contribuyente obtuviera las rentas a que refiere el literal B) del artículo 47, el impuesto sobre las mismas se calculará en forma independiente de las restantes rentas de trabajo del contribuyente, conforme el procedimiento previsto en el citado artículo.

Nota: Este inciso fue agregado por Decreto Nº 154/015 de 1º.06.015, art. 1º (D.Of. 08.06.015).

Artículo 55.- (Escala de rentas).- A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, fíjense las siguientes escalas de tramos de renta y las alícuotas correspondientes:

a) Contribuyentes personas físicas:

RENTA ANUAL COMPUTABLE	TASA
Hasta el Mínimo No Imponible General (MNIG) de 84 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)	Exento
Más del MNIG y hasta 120 BPC	10%
Más de 120 BPC y hasta 180 BPC	15%
Más de 180 BPC y hasta 360 BPC	24%
Más de 360 BPC y hasta 600 BPC	25%
Más de 600 BPC y hasta 900 BPC	27%
Más de 900 BPC y hasta 1.380 BPC	31%
Más de 1.380 BPC	36%

b) Contribuyentes núcleos familiares cuando las rentas de la Categoría II de cada uno de los integrantes del núcleo considerados individualmente superen en el ejercicio los 12 SMN (doce Salarios Mínimos Nacionales):

RENTA ANUAL COMPUTABLE	TASA
Hasta el Mínimo No Imponible General de 168 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)	Exento
Más de 168 BPC y hasta 180 BPC	15%
Más de 180 BPC y hasta 360 BPC	24%
Más de 360 BPC y hasta 600 BPC	25%
Más de 600 BPC y hasta 900 BPC	27%
Más de 900 BPC y hasta 1.380 BPC	31%
Más de 1.380 BPC	36%

c) Contribuyentes núcleos familiares cuando las rentas de la Categoría II de uno de los integrantes del núcleo no superen en el ejercicio los 12 SMN (doce Salarios Mínimos Nacionales):

RENTA ANUAL COMPUTABLE	TASA
-------------------------------	-------------

Hasta el Mínimo No Imponible General de 96 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)	Exento
Más de 96 BPC y hasta 144 BPC	10%
Más de 144 BPC y hasta 180 BPC	15%
Más de 180 BPC y hasta 360 BPC	24%
Más de 360 BPC y hasta 600 BPC	25%
Más de 600 BPC y hasta 900 BPC	27%
Más de 900 BPC y hasta 1.380 BPC	31%
Más de 1.380 BPC	36%

Nota: Este inciso 1º fue sustituido por el Decreto Nº 36/017 de 13.02.017, art.21º (D. Of. 23.02.017). **Vigencia:** 1º.01.017.

Para efectuar los cálculos dispuestos precedentemente se determinará el valor de la BPC mediante el promedio de los valores de la BPC vigentes en el ejercicio.

A los solos efectos de la liquidación del impuesto correspondiente a la hipótesis de fallecimiento del contribuyente, las escalas y el monto de 12 SMN (doce Salarios Mínimos Nacionales), a que refiere el presente artículo, se adecuarán en forma proporcional al período de liquidación.

Nota: Este inciso fue sustituido por Decreto Nº 493/011 de 30.12.011, art. 17º. (D.Of. 19.01.012). **Vigencia:** 1º.01.011.

Los importes del Salario Mínimo Nacional y de la BPC a considerar serán los vigentes a la fecha de configuración del hecho generador.

Nota: Este inciso fue agregado por Decreto Nº 127/010 de 15.04.010, art. 1º. (D.Of. 28.04.010).

Nota: Este artículo fue sustituido por Decreto Nº 797/008 de 29.12.008, art. 3º. (D.Of. 28.01.009). **Vigencia** 1º.01.009.

Nota: Ver Decreto Nº 183/009 de 27.04.009, art. 3º. (D.Of. 05.05.009). **Escalas de tramos de rentas y alícuotas, liquidaciones semestrales año 2008.**

Artículo 55 bis.- Aguinaldo y Salario Vacacional.- El impuesto correspondiente al sueldo anual complementario y a la suma para el mejor goce de la licencia a que refiere el artículo 54, se determinará en forma independiente de las restantes rentas de trabajo del contribuyente, a través de la aplicación de una tasa proporcional. Dicha tasa proporcional será la marginal máxima correspondiente a la totalidad de las rentas del trabajo, excluidas las rentas a que refiere el presente inciso.

Cuando del cómputo de las rentas del trabajo, excluidas aquellas a que refiere el inciso anterior, y de las deducciones correspondientes a la totalidad de las rentas, no se determine impuesto, la tasa proporcional a aplicar será cero.

Lo dispuesto en el presente artículo, aplicará a las partidas correspondientes al sueldo anual complementario y a la suma para el mejor goce de la licencia anual obligatorios por aplicación de disposiciones legales, con exclusión de los importes obligatorios en razón de convenios colectivos.

Nota: Este artículo fue agregado por Decreto Nº 154/015 de 1º.06.015, art. 2º. (D.Of. 08.06.015).

Artículo 56º.- (Deducciones).- Los contribuyentes podrán deducir los siguientes conceptos:

A) Los aportes jubilatorios al Banco de Previsión Social, al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, a la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, a la Caja Notarial de Seguridad Social y a las Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social (Decreto Ley N° 15.611, de 10 de agosto de 1984), según corresponda. Se considerarán comprendidos los aportes realizados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 13.793, de 24 de noviembre de 1969, y por el artículo 24 de la Ley N° 13.033, de 7 de diciembre de 1961.

B) Los aportes al Fondo Nacional de Salud (FONASA), al Fondo de Reconversión Laboral, al Fondo Sistema Notarial de Salud de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35° de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001 y a las Cajas de Auxilio o Seguros Convencionales de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 41° y 51° del Decreto Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975. En el caso de jubilados y pensionistas podrán deducirse los montos pagados en aplicación del artículo 188 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y de la Ley N° 17.841, de 15 de octubre de 2004.

Asimismo, serán deducibles, en las mismas condiciones, todas las sumas que se retengan a los funcionarios activos, retirados y pensionistas del Ministerio de Defensa Nacional (Decreto-Ley N° 15.675, de 16 de noviembre de 1984) y del Ministerio del Interior (artículo 86° de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967).

A partir del 1° de enero de 2012, solamente se computarán los aportes a las cajas de auxilio o seguros convencionales realizados de conformidad con el régimen de aportación gradual al Fondo Nacional de Salud previsto en el artículo 24° de la Ley N° 18.731 de 7 de enero de 2011.

Nota: Este literal fue sustituido por Decreto N° 493/011 de 30.12.011, art. 18°. (D.Of. 19.01.012). Vigencia: 1°.01.011.

C) La prestación destinada al Fondo de Solidaridad y su adicional.

D) Por gastos de educación, alimentación, vivienda y salud, de los hijos menores de edad a cargo del contribuyente 13 BPC (trece Bases de Prestaciones y Contribuciones) anuales por hijo. La presente deducción se duplicará en caso de hijos, mayores o menores, legalmente declarados incapaces, así como aquellos que sufran discapacidades graves. Idénticas deducciones se aplicarán en caso de personas bajo régimen de tutela o curatela. La deducción se aplicará en todos los casos, inclusive en aquellos en que los hijos y los sujetos bajo tutela o curatela, se encuentren amparados por el FONASA.

Para el ejercicio 2008, las deducciones a que refiere el presente literal se determinarán a prorrata, considerando a tal fin:

a) Para las rentas devengadas entre el 1° de enero y el 31 de agosto de 2008 el monto establecido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 18.341, de 30 de agosto de 2008, en la proporción que corresponda a los meses en que resulte aplicable y;

b) Para el período comprendido entre el 1° de setiembre y el 31 de diciembre de 2008, las deducciones se aplicarán en las mismas condiciones de proporcionalidad dispuestas en el literal a) anterior.

Nota: El inciso primero del literal D) fue sustituido por estos dos incisos por Decreto N° 444/008 de 17.09.008, art. 9°. (D.Of. 23.09.008).

A los efectos de lo establecido en el presente literal, la condición de "discapacitado grave" será equivalente a la calificación de "incapacidad severa" efectuada por los servicios del Banco de Previsión Social a efectos de la concesión de prestaciones a su cargo. En los demás casos, deberá estarse a la certificación del Ministerio de Salud Pública, quien dispondrá los procedimientos y trámites respectivos necesarios para acceder a la misma.

E) La deducción de los montos pagados en el año por cuotas de préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de la vivienda que dispone el literal E) del artículo 38º del Título 7 del Texto Ordenado 1996, se realizará de conformidad a lo dispuesto por el artículo 56º Bis del presente decreto.

Nota: Este literal fue sustituido por Decreto Nº 254/012 de 08.08.012, art. 5º. (D.Of. 14.08.012).

F) En el caso de los afiliados activos y pasivos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, los montos pagados en aplicación del literal b) del artículo 53 de la Ley Nº 17.613, de 27 de diciembre de 2002, modificado por el artículo 6º de la Ley Nº 17.939, de 2 de enero de 2006.

Los conceptos a que refieren los literales anteriores sólo serán deducibles en tanto correspondan al período de liquidación del tributo. En caso de que se trate de montos anuales, dicha deducción se realizará a prorrata del período en que el beneficio sea efectivamente aplicable.

La deducción dispuesta en el literal E) sólo será aplicable en la proporción que corresponda al primer semestre de 2008. Similar criterio deberá seguirse con la deducción dispuesta en el literal F), para los afiliados pasivos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.

Nota: Este inciso fue agregado por Decreto Nº 444/008 de 17.09.008, art. 14º. (D.Of. 23.09.008).

Las partidas devengadas a partir del 1º de julio de 2008 por concepto de aportes jubilatorios o de salud, vinculadas a prestaciones de jubilaciones o pensiones, no serán deducibles en ningún caso.

Nota: Este inciso fue agregado por Decreto Nº 444/008 de 17.09.008, art. 14º. (D.Of. 23.09.008).

Artículo 56º Bis.- (Deducción por cuotas para adquisición de viviendas). La deducción de los montos pagados en el año por cuotas de préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de la vivienda dispuesta por el literal E) del artículo 38 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, se realizará por declaración jurada anual del contribuyente en las condiciones que establezca la Dirección General Impositiva.

El costo de la vivienda en unidades indexadas surgirá de aplicar al valor de adquisición en moneda nacional, el valor de la unidad indexada a la cotización del último día del mes anterior al de la fecha de adquisición. Si a la fecha de adquisición no existiera la unidad indexada, el costo de la vivienda se actualizará por el Índice de Precios al Consumo hasta la fecha en que dicha unidad comenzó a tener vigencia.

El valor de la Base de Prestaciones y Contribuciones que se tendrá en cuenta será el vigente al 31 de diciembre del ejercicio que se liquida.

Nota: Este artículo fue agregado por Decreto Nº 254/012 de 08.08.012, art. 6º. (D.Of. 14.08.012).

Artículo 57º.- (Deducción por gastos de educación, alimentación, vivienda y salud).- En defecto del acuerdo opcional de los padres sobre el beneficiario de deducción por hijos a cargo a que refiere el literal D) del artículo 37º del Título 7 del Texto Ordenado 1996, la misma será compartida en partes iguales a efectos de la liquidación del impuesto.

Nota: Este artículo fue sustituido por Decreto Nº 444/008 de 17.09.008, art. 15º. (D. Of. 23.09.008).

Artículo 58.- (Liquidación - Escala de deducciones).- Para determinar el monto total de la deducción, el contribuyente aplicará a la suma de los montos a que refieren los literales A) a F) del artículo 56 la tasa del 10% (diez por ciento) si sus ingresos nominales anuales son iguales o inferiores a 180 BPC (ciento ochenta Bases de Prestaciones y Contribuciones) y la tasa del 8% (ocho por ciento) para los restantes casos. A tales efectos no se considerarán el sueldo anual complementario ni la suma para el mejor goce de la licencia, ni las rentas del literal B) del artículo 47 del presente Decreto.

A los solos efectos de la liquidación del impuesto correspondiente a la hipótesis de fallecimiento del contribuyente, las escalas a que refiere el presente artículo se adecuarán en forma proporcional al período de liquidación.

El importe de la BPC a considerar será el vigente a la fecha de configuración del hecho generador.

Nota: Este artículo fue sustituido por el Decreto N° 36/017 de 13.02.017, art.22° (D. Of. 23.02.017). **Vigencia:** 1°.01.017.

Artículo 59°.- (Liquidación y pago).- La liquidación y pago se realizarán anualmente.

Artículo 60°.- (Régimen de anticipos).- Los contribuyentes deberán efectuar anticipos mensuales del impuesto, a cuenta de la liquidación anual.

El monto del anticipo se determinará, aplicando a los ingresos del mes, excluidos los correspondientes al literal B) del artículo 47, la escala de rentas para la determinación de las alícuotas y deducciones a que refieren los artículos 37 y 38 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, mensualizada. A tales efectos se dividirán entre doce, las referidas escalas anuales. El valor de la Base de Prestaciones y Contribuciones que se tendrá en cuenta para la referida determinación será el que establezca el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta el incremento previsto en el ejercicio.

El sueldo anual complementario tampoco será computable para el cálculo del referido anticipo.

Nota: Este inciso fue agregado por Decreto N° 199/011 de 1°.06.011, arts. 1° y 5°. (D Of. 14.06.011). **Vigencia:** rentas devengadas a partir 1°.08.011.

Para determinar el anticipo a que refieren los incisos anteriores, cuando la renta mensual computable obtenida en relación de dependencia supere las 10 Bases de Prestaciones y Contribuciones, la parte gravada por aportes personales a la Seguridad Social deberá incrementarse en un 6% (seis por ciento). A estos efectos, para la determinación del monto base sobre el que se aplicará el incremento, no se considerarán los topes de cotización previstos para afiliados al Banco de Previsión Social, incluidos en el régimen de ahorro individual obligatorio que prevé la Ley N° 16.713 de 3 de septiembre de 1995.

Nota: Este inciso fue agregado por Decreto N° 199/011 de 1°.06.011, arts. 1° y 5°. (D Of. 14.06.011). **Vigencia:** rentas devengadas a partir 1°.08.011.

Lo dispuesto en los dos incisos precedentes no será aplicable a las rentas comprendidas en el régimen especial de aportación unificada previsto por el Decreto-Ley N° 14.411 de 7 de agosto de 1975 (Aporte Unificado de la Construcción).

Nota: Este inciso fue agregado por Decreto N° 199/011 de 1°.06.011, arts. 1° y 5°. (D Of. 14.06.011). **Vigencia:** rentas devengadas a partir 1°.08.011.

Si el contribuyente obtuviera las rentas a que refiere el literal B) del artículo 47, el monto del anticipo correspondiente a las mismas se determinará aplicando el procedimiento previsto en el citado artículo.

Nota: Este inciso fue sustituido por Decreto N° 199/011 de 1°.06.011, arts. 1° y 5°. (D Of. 14.06.011). **Vigencia:** rentas devengadas a partir 1°.08.011.

Nota: Este artículo fue sustituido por Decreto N° 292/010 de 30.09.010, art. 3° (D.Of. 07.10.010).

SECCIÓN II REGÍMENES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS DE LA CATEGORÍA II

Afiliados activos

Artículo 61°.- (Afiliados activos).- Serán objeto de retención por parte de sus empleadores:

- a) Los afiliados activos al Banco de Previsión Social, que obtengan en el ámbito de dicha afiliación rentas del trabajo en relación de dependencia y asimiladas de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 48 y 49 del presente Decreto.
- b) Los afiliados activos al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, a la Dirección Nacional de Asistencia Policial, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.
- c) Los empleados de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y de la Caja Notarial de Seguridad Social que sean afiliados activos a dichas instituciones.
- d) Los dependientes de afiliados a la Caja Notarial de Seguridad Social, en tanto tales dependientes sean a su vez afiliados activos a dicho instituto.

Se entiende por afiliado activo a todo trabajador dependiente o no dependiente, que realice actividades amparadas por los citados institutos previsionales.

Artículo 62º.- (Responsables sustitutos - Afiliados activos al Banco de Previsión Social).

Desígnase responsables sustitutos a los siguientes sujetos:

- a) los empleadores de los afiliados activos al Banco de Previsión Social a que refiere el artículo anterior.
- b) las sociedades y demás entidades cuyos integrantes sean titulares de las retribuciones reales o fictas a que refiere el artículo 49 del presente Decreto.

Artículo 63º.- (Determinación de la retención).- Los responsables a que refiere el artículo anterior realizarán la retención mensualmente. Para su determinación se utilizará el procedimiento a que refiere el artículo 60. Los ingresos computables para la determinación de las retenciones no podrán ser inferiores a los montos gravados para la determinación de las Contribuciones Especiales de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 48 y en el artículo 51, del presente Decreto.

Sin perjuicio de las disposiciones particulares que se establezcan, la retención se determinará por la diferencia entre los montos que surjan de aplicar a las rentas y deducciones del período lo dispuesto a continuación:

1. *Al total de las rentas del mes, determinadas de acuerdo a los artículos 48 y 49 de este Decreto, excluido el sueldo anual complementario, se le aplicarán las siguientes escalas:*

RENDA MENSUAL COMPUTABLE	TASA
Hasta 7 BPC	0%
Más de 7 BPC y hasta 10 BPC	10%
Más de 10 BPC y hasta 15 BPC	15%
Más de 15 BPC y hasta 30 BPC	24%
Más de 30 BPC y hasta 50 BPC	25%
Más de 50 BPC y hasta 75 BPC	27%
Más de 75 BPC y hasta 115 BPC	31%
Más de 115 BPC	36%

Cuando el importe referido en el inciso anterior de este numeral supere las 10 Bases de Prestaciones y Contribuciones, la renta mensual computable, gravada por aportes

personales a la Seguridad Social, deberá incrementarse en un 6% (seis por ciento). A estos efectos, para la determinación del monto base sobre el que se aplicará el incremento, no se considerarán los topes de cotización previstos para afiliados al Banco de Previsión Social, incluidos en el régimen de ahorro individual obligatorio que prevé la Ley N° 16.713 de 3 de septiembre de 1995.

- 2. A las deducciones, según lo dispuesto en el artículo 56 de este Decreto, excluidas las que correspondan al sueldo anual complementario, se le aplicarán las siguientes tasas:**

INGRESOS NOMINALES MENSUALES (excluido sueldo anual complementario y salario vacacional)	TASA sobre deducciones
Hasta 15 BPC	10%
Más de 15 BPC	8%

Nota: Este inciso 2° fue sustituido por el Decreto N° 36/017 de 13.02.017, art.23° (D. Of. 23.02.017). **Vigencia:** 1°.01.017.

A efectos de las retenciones mensuales las deducciones se computarán según el siguiente procedimiento:

- a) Deducciones proporcionales: aplicando el porcentaje correspondiente al importe de la renta que se computa.
- b) Deducciones no proporcionales: un doceavo del monto anual. A efectos de las deducciones previstas por los literales D) y E) del artículo 56, se considerará el valor de la BPC determinada por el Poder Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60.

Para la aplicación de deducciones, se considerará la información disponible al momento de dicha determinación.

A tal efecto, el trabajador, socio, síndico o director, según el caso, deberá consignar mediante declaración jurada al responsable sustituto la información correspondiente a todas las circunstancias personales vinculadas a las deducciones. Esta información será incorporada en la declaración que el responsable sustituto realizará ante el Banco de Previsión Social.

La mencionada declaración establecerá las deducciones previstas por el artículo 38 del Título 7 del Texto Ordenado 1996 que corresponda realizar por parte del empleador o entidad.

Si el contribuyente optara por no informar las circunstancias previstas en el inciso anterior, el sujeto pasivo responsable calculará las retenciones sin considerar deducción alguna por dichos conceptos. No obstante, los contribuyentes podrán en su declaración jurada anual del impuesto, considerar dichas deducciones.

Los trabajadores dependientes deberán presentar la declaración al entrar en vigencia el impuesto que se reglamenta, y en ocasión de iniciar la relación laboral; en tanto los pasivos deberán hacerlo previo al cobro de la primer prestación a percibir a partir de dicha vigencia. Asimismo, los sujetos referidos estarán obligados a comunicar cualquier modificación ulterior.

De no ser así, las circunstancias correspondientes serán consideradas a partir del mes siguiente a aquel en que sean informadas.

Los contribuyentes que cumplan las condiciones que establezca la Dirección General Impositiva, podrán solicitar durante el ejercicio, la reducción de las retenciones que se efectúen a las rentas que obtengan en relación de dependencia.

Nota: Este inciso fue agregado por Decreto N° 51/009 de 14.01.009, art. 2°. (D Of. 10.02.009). **Vigencia:** 1°.01.009.

A los efectos de determinar la retención mensual correspondiente a los contribuyentes que hubieran hecho uso de la opción a que refiere el inciso anterior, los responsables utilizarán el procedimiento descrito en el presente artículo, deduciendo a la cifra resultante el 5% (cinco por ciento).

Nota: Este inciso fue agregado por Decreto Nº 51/009 de 14.01.009, art. 2º. (D Of. 10.02.009). **Vigencia:** 1º.01.009.

La retención correspondiente al pago de la primera fracción del sueldo anual complementario se calculará en forma independiente de las restantes retribuciones del trabajador. A tales efectos se aplicará al ingreso por el referido concepto, la alícuota marginal máxima correspondiente a las retribuciones del mes anterior al pago de dicha fracción. Para el cálculo de la antedicha retención se considerarán únicamente las deducciones proporcionales atendiendo a la escala del numeral 2. de este artículo.

Nota: Este inciso agregado por Decreto Nº 185/009 de 27.04.009, art. 2º. (D Of. 05.05.009), fue derogado por Decreto Nº 199/011 de 1º.06.011, arts. 4º y 5º. (D Of. 14.06.011). **Vigencia:** rentas devengadas a partir 1º.08.011.

Si el contribuyente obtuviera las rentas a que refiere el literal B) del artículo 47, la retención correspondiente a las mismas se determinará aplicando el procedimiento previsto en el citado artículo.

Nota: Este inciso fue agregado por Decreto Nº 292/010 de 30.09.010, art. 4º (D.Of. 07.10.010).

Artículo 64º.- (Responsables sustitutos - ajuste anual).- El responsable realizará las correspondientes retenciones mensuales, y determinará un ajuste anual al 31 de diciembre de cada año de acuerdo a la información proporcionada por el contribuyente vigente a dicha fecha. El mencionado saldo surgirá de la diferencia entre el impuesto determinado de acuerdo a las normas generales, deducido el 5% (cinco por ciento) a que refiere el artículo anterior cuando corresponda; y las retenciones realizadas por el responsable. A efectos de este cálculo, el responsable no tomará en cuenta el impuesto correspondiente a las partidas incluidas en el literal B) del artículo 47, ni las retenciones efectuadas a tales importes según el procedimiento dispuesto en el citado artículo.

Nota: Este inciso fue agregado por Decreto Nº 292/010 de 30.09.010, art. 4º (D.Of. 07.10.010).

Si de dicha determinación surgiera un saldo a pagar, el responsable realizará la retención correspondiente y la verterá al organismo recaudador.

En aquellos casos en que los contribuyentes opten durante el ejercicio, por reducir las retenciones mensuales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, la retención a que refiere el presente artículo no podrá superar el 20% (veinte por ciento) de las rentas computables en el mes de Diciembre.

Cuando resulte un saldo a favor del contribuyente, el mismo será devuelto por la Dirección General Impositiva en las condiciones que ésta determine.

Si el contribuyente obtuviera las rentas del trabajo a que refieren los incisos precedentes exclusivamente de un responsable sustituto en el ejercicio, el impuesto retenido tendrá carácter definitivo, quedando liberado el contribuyente de presentar la correspondiente declaración jurada en los términos del artículo 40 del Título 7 del Texto Ordenado 1996.

Lo dispuesto en el inciso precedente no será de aplicación para aquellos contribuyentes que hubieran optado por tributar como núcleo familiar, o por reducir las retenciones durante el ejercicio en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, en tales casos será obligatoria la presentación de la declaración jurada anual correspondiente.

Si el contribuyente obtuviera otras rentas del trabajo gravadas por el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas, el impuesto retenido a que refiere el artículo anterior será considerado como anticipo.

Nota: Este artículo fue sustituido por Decreto Nº 51/009 de 14.01.009, art. 3º. (D Of. 10.02.009). **Vigencia:** 1º.01.009.

Nota: Ver Decreto Nº 185/009 de 27.04.009, art. 1º. (D Of. 05.05.009). Texto que se transcribe:

Artículo 1º.- Los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas y del Impuesto a las Rentas de los No Residentes que hayan obtenido rentas originadas en jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad de similar naturaleza, y deban realizar una liquidación al 30 de junio de 2008 de acuerdo a lo establecido por los

artículos 12 y 13 de la Ley Nº 18.314 de 4 de julio de 2008, podrán optar por liquidar los tributos correspondientes de acuerdo al régimen general o darle carácter definitivo a las retenciones que les hubieren efectuado, siempre que las rentas obtenidas provengan de una única fuente pagadora.

Artículo 64 bis.- Exclusión del régimen de retenciones.- Los contribuyentes cuyas rentas totales del trabajo en relación de dependencia no superen mensualmente el límite que a estos efectos fije el Poder Ejecutivo, podrán resultar excluidos del régimen de retenciones mensuales y del ajuste anual, previstos en los artículos 63 y 64 precedentes. A tales efectos, deberán presentar al responsable una declaración jurada informativa en la cual comunicarán el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 78 ter del presente decreto.

La referida comunicación podrá efectuarse en cualquier momento del ejercicio y surtirá efecto a partir del mes siguiente al que fue recepcionada por el responsable, salvo que hubiera sido realizada al inicio de la relación laboral, en cuyo caso será a partir de dicho momento.

En caso que se verifiquen modificaciones en su situación, que le impidan mantener la exclusión a que refiere este artículo, el contribuyente deberá revertir la comunicación efectuada, a través de la presentación al responsable de una declaración jurada rectificativa, que surtirá efecto a partir del mes siguiente al que fue recepcionada por el responsable.

Cuando el importe de las partidas gravadas por el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas supere el límite mensual a que refiere el inciso primero, el responsable deberá practicar la retención mensual, aún en caso que hubiera recibido la comunicación prevista en dicho inciso. Asimismo, si las partidas gravadas por el impuesto superan el límite anual que a estos efectos fije el Poder Ejecutivo, el responsable deberá realizar el ajuste anual.

A los efectos de comparar el importe de las rentas de trabajo obtenidas en relación de dependencia con el límite a que refiere el inciso primero no deberán considerarse las partidas correspondientes al sueldo anual complementario y a la suma para el mejor goce de la licencia anual, en los mismos términos dispuestos por el último inciso del artículo 55 bis.

Lo dispuesto en el presente artículo regirá para las rentas devengadas a partir del 1º de julio de 2015.

Nota: Este artículo fue agregado por Decreto Nº 154/015 de 1º.06.015, art. 2º. (D Of. 08.06.015).

Nota: Ver Decreto Nº 154/015 de 1º.06.015, art. 3º, que se transcribe parcialmente:

“Artículo 3º.-

Fijase en \$ 27.000,00 (pesos uruguayos veintisiete mil) mensuales y en \$ 324.000,00 (pesos uruguayos trescientos veinticuatro mil) anuales, el límite a que refiere el artículo 64 bis del Decreto Nº 148/007 de 26 de abril de 2007 para quedar excluido de las retenciones mensuales y del ajuste anual, respectivamente, correspondientes al ejercicio 2015.”

Artículo 65º.- (Recaudación).- El Banco de Previsión Social recibirá de los responsables sustitutos la declaración de los montos objeto de retención del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas correspondientes a sus afiliados activos, conjuntamente con la nómina que se presente para la determinación de las Contribuciones Especiales de la Seguridad Social.

Dicho organismo realizará el cálculo de las retenciones a pagar, las que podrán ser abonadas en el propio Banco de Previsión Social, la Dirección General Impositiva, y la red de cobranzas de ambos organismos, de acuerdo a los procedimientos que establezcan ambas instituciones.

Artículo 66º.- (Cooperativas).- Las cooperativas serán responsables por el impuesto correspondiente a los ingresos de todo tipo que generen sus socios, aún cuando correspondan al reparto de utilidades, retiros o reembolsos de capital aportado, regulares o extraordinarios, en dinero o en especie.

En el caso del reintegro de capital de las cooperativas de vivienda la Cooperativa otorgante deberá verter la retención en el menor de los siguientes plazos:

- a) **A los treinta días de producido el ingreso del nuevo socio que sustituye al que egresó, o**
- b) **Al año de producida la aceptación de la renuncia por el consejo directivo.**

Nota: Este inciso fue agregado por Decreto Nº 496/007 de 17.12.007, art. 9º. (D.Of. 26.12.007).

Artículo 67º.- (Responsables Sustitutos - Afiliados Activos a otras Instituciones Previsionales).- Designase responsables sustitutos a los empleadores de los afiliados activos mencionados en el artículo 61.

Artículo 68º.- (Determinación de la retención y ajuste anual).- La determinación de la retención a que refiere el artículo anterior se realizará mensualmente, en las condiciones que establezca la Dirección General Impositiva. Asimismo, el responsable sustituto realizará ante el citado organismo la liquidación anual en iguales condiciones que las establecidas en el artículo 63 del presente decreto, quedando liberado el contribuyente de presentar declaración jurada si se cumplen los extremos establecidos en el citado artículo.

Artículo 69º.- (Administradoras de Fondos de Ahorro Provisional - reintegro de aportes en exceso).- Designase a las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, agentes de retención del impuesto que se reglamenta, por los reintegros abonados a sus afiliados como consecuencia de haber recibido aportes personales en exceso de acuerdo a lo previsto por el artículo 47 del Decreto 399/995 de 3 de noviembre de 1995. Dicha retención se determinará en la forma y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva.

Artículo 70º.- (Construcción).- En el caso de los trabajadores de la construcción comprendidos por el régimen especial de aportación unificada previsto por el Decreto Ley Nº 14.411 de 7 de agosto de 1975, las retenciones del impuesto que se reglamenta, se efectuarán cuando el trabajador perciba las rentas gravadas, en las siguientes hipótesis:

- a) Cuando el trabajador perciba su salario del responsable sustituto a que refiere el art. 62 literal a del presente decreto.
- b) Cuando el Banco de Previsión Social pague los beneficios salariales a que refiere el art. 5º inciso 2 del D. Ley Nº 14.411 de 7 de agosto de 1975 (sueldo anual complementario, licencia anual y suma para el mejor goce de la licencia).

En los casos del inciso precedente, los ingresos que se tomarán en cuenta para aplicar el régimen de retenciones serán, para el literal a) los jornales liquidados por el empleador y para el literal b) los importes liquidados por el citado organismo previsional, no correspondiendo considerar la exclusión del sueldo anual complementario ni el incremento porcentual, previstos en el numeral 1 del inciso segundo del artículo 63º.

Nota: El inciso segundo de este artículo fue sustituido por Decreto Nº 199/011 de 1º.06.011, arts. 3º y 5º. (D Of. 14.06.011). **Vigencia:** rentas devengadas a partir 1º.08.011.

Jubilados, pensionistas y similares.

Artículo 71º.- (Responsables sustitutos).- Designase responsables sustitutos del Impuesto a las Rentas de la Categoría II, al Banco de Previsión Social, al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, a la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, la Caja Notarial de Seguridad Social, y cualquier otra entidad residente en la República, pública o privada, por el impuesto correspondiente a las jubilaciones y pensiones que paguen a contribuyentes de este impuesto.

Asimismo la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, será responsable sustituto por el impuesto correspondiente a las prestaciones que los pasivos reciban a través de dicho organismo de las instituciones de intermediación financiera por concepto de prestación de salud.

Nota: Este inciso fue agregado por Decreto Nº 496/007 de 17.12.007, art. 10º. (D.Of. 26.12.007).

Artículo 72º (Responsables sustitutos).- (Determinación de la retención y ajuste anual).- La determinación de la retención a que refiere el artículo anterior se realizará mensualmente, en las condiciones que establezca la Dirección General Impositiva. Asimismo, el responsable sustituto realizará ante el citado organismo la liquidación anual en iguales condiciones que las establecidas en el artículo 64 del presente decreto quedando liberado el contribuyente de presentar declaración jurada si se cumplen los extremos establecidos en el citado artículo.

En el caso de la deducción por atención médica de los jubilados y pensionistas a que refiere el literal E) del artículo 56 del presente decreto, en la hipótesis en que el beneficiario perciba prestaciones de pasividad, pensiones o similares de más de un instituto previsional, dicha deducción se imputará a la prestación servida por el Banco de Previsión Social, salvo manifestación expresa en contrario por parte del beneficiario.

Rentas originadas en servicios personales fuera de la relación de dependencia.

Artículo 73º.- (Responsables por obligaciones tributarias de terceros).- Designase responsables por obligaciones tributarias de terceros, por el impuesto correspondiente a las rentas originadas en servicios fuera de la relación de dependencia que les presten los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas y a las entidades que atribuyen rentas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6º del presente Decreto, a los sujetos que a continuación se detalla:

- a) Los contribuyentes del IRAE incluidos en la Dirección de Grandes Contribuyentes y en la Unidad CEDE de la Dirección General Impositiva.
- b) El Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y demás personas públicas estatales y no estatales, no incluidas en el literal anterior, en su calidad de contratantes, ya sea en forma directa o a través de organismos internacionales.

Artículo 74º.- (Determinación de la obligación).- *La retención se realizará mensualmente y sólo procederá en el caso de que el total mensual facturado por el contribuyente al responsable supere en el mes las 10.000 UI (diez mil unidades indexadas), excluido el Impuesto al Valor Agregado.*

Su monto surgirá de aplicar la tasa del 7% (siete por ciento), a la suma de la cantidad pagada o acreditada al titular de la renta más la retención correspondiente.

En el caso de los corredores y productores de seguros la retención operará en todos los casos, independientemente del monto mensual facturado.

El monto retenido será considerado por el contribuyente como un pago a cuenta, y se deducirá del monto de los anticipos del mismo período. Si de la liquidación de fin de ejercicio el contribuyente tuviera un crédito por tal concepto, el mismo podrá ser destinado a pagar obligaciones ante la Dirección General Impositiva o el Banco de Previsión Social.

Los prestadores de servicios personales que sean objeto de retención y tengan la condición de contribuyentes de IRAE por tales rentas, podrán deducir dichas retenciones como pago a cuenta del referido tributo.

Nota: Los incisos 2 a 5 fueron agregados por el Decreto Nº 183/009 de 27.04.009, art. 2º. (D. Of. 05.05.009).

Nota: Este artículo se sustituyó con vigencia 1º.10.008 por el Decreto Nº 444/008 de 17.09.008, art. 16º. (D. Of. 23.09.008).

SECCIÓN III DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 75º.- (Obligaciones de los responsables).- Los responsables, excepto cuando existan disposiciones expresas en contrario, deberán:

- a) Emitir resguardos a los contribuyentes por los montos que les hubieren retenido o percibido en cada ocasión.
- b) Verter dichos importes, en los plazos y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva.
- c) Presentar declaración jurada de las retenciones efectuadas, en los plazos y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva.

Artículo 76º.- (Cómputo de retenciones).- La Dirección General Impositiva acreditará las cantidades retenidas a los contribuyentes del impuesto en función de las declaraciones de los responsables. A tal efecto, los contribuyentes deberán proporcionar a los responsables su número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva.

La omisión de identificarse imposibilitará al contribuyente el cómputo del crédito correspondiente, sin perjuicio de la obligación del agente de realizar los pagos correspondientes en su calidad de sujeto pasivo responsable.

En el caso de que las retenciones efectuadas no constaran en las referidas declaraciones juradas, facúltase a la Dirección General Impositiva a acreditar las cantidades que consten en resguardos emitidos de acuerdo a la normativa vigente, presentados por el contribuyente.

Las retenciones realizadas a las entidades que atribuyan rentas se imputarán a los socios en iguales condiciones que las rentas que las originan.

Artículo 76º Bis.- Crédito fiscal por impuestos pagados en el exterior.- Los contribuyentes que hayan sido objeto de imposición en el exterior, por los rendimientos del capital mobiliario a que refiere el numeral 2 del artículo 3º del presente Decreto, podrán acreditar el impuesto a la renta análogo pagado en el exterior contra el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas que se genere respecto de la misma renta. El crédito a imputar no podrá superar la parte del referido impuesto calculado en forma previa a tal deducción.

Se consideran impuestos análogos, entre otros, aquellos que se encuentren comprendidos en los tratados para evitar la doble imposición internacional suscritos por la República.

Las reliquidaciones en más o en menos que dichos contribuyentes deban liquidar por los impuestos a la renta análogos en el exterior, se computarán en el año fiscal en que se paguen o pongan a disposición, respectivamente. Del mismo modo, cuando los referidos impuestos puedan ser recuperados total o parcialmente en el exterior, la reducción del crédito operará en el año fiscal en que la misma se efectivice.

Quedan comprendidas en el presente artículo, las entidades no residentes designadas agentes de retención por aplicación del artículo 8º bis del Título que se reglamenta, así como las personas físicas a quienes se les haya imputado el impuesto de acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 6º bis del presente Decreto.

A efectos de aplicar el referido régimen, deberá demostrarse fehacientemente el pago del impuesto en el exterior a juicio de la Dirección General Impositiva.

Nota: Este artículo fue agregado por Decreto Nº 510/011 de 30.12.011, art. 23º. (D. Of. 02.02.012).

Artículo 77º.- (Régimen de anticipos).- Los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas que obtengan rentas gravadas por dicho impuesto originadas en la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia, realizarán los anticipos del tributo en el mismo plazo que el otorgado para el pago de los anticipos del Impuesto al Valor Agregado. El anticipo de cada mes se determinará de conformidad a lo dispuesto por el artículo 60 del presente decreto. A la suma así obtenida se deducirá los montos retenidos. Si surgiera un excedente se deducirá de los anticipos siguientes.

Artículo 77 Bis.- (Crédito fiscal por arrendamiento de inmuebles).- Los contribuyentes que fueran arrendatarios de inmuebles con destino a vivienda permanente, podrán imputar al pago de este impuesto el monto equivalente al 6% (seis por ciento) del precio del arrendamiento, siempre que se identifique al arrendador. Dicha imputación se realizará por parte del titular del contrato de arrendamiento en ocasión de la presentación de la declaración jurada anual, en las condiciones que establezca la Dirección General Impositiva.

En caso de existir coarrendatarios la imputación se realizará de común acuerdo. En defecto de acuerdo, la misma se realizará en partes iguales.

Nota: Los incisos 1º y 2º fueron agregados por Decreto N° 493/011 de 30.12.011, art. 20º (D.Of.19.01.012). **Vigencia:** 1º.01.011.

La imputación establecida se realizará hasta la concurrencia con el impuesto del ejercicio correspondiente a las rentas comprendidas en el literal C) del artículo 2º del Título 7 del Texto Ordenado 1996. En caso de surgir un excedente, el mismo no podrá ser imputado a impuestos de futuros ejercicios ni dará derecho a devolución.

El porcentaje a que refiere el inciso primero se aplicará a los arrendamientos efectivamente pagados, devengados en el ejercicio fiscal y cuyo contrato haya sido celebrado por escrito.

Nota: Los incisos 3º y 4º fueron agregados por Decreto N° 116/012 de 16.04.012, art. 1º (D.Of.03.05.012). **Vigencia:** 1º.01.011.

Artículo 78º.- (Situaciones de ingresos múltiples).- En la hipótesis en que un contribuyente perciba simultáneamente rentas del trabajo provenientes de más de un empleador, más de una pasividad o ingresos en relación de dependencia y de pasividades, superando mediante la suma respectiva, el mínimo no imponible mensualizado, deberá optar por aquel o aquellos sujetos responsables en los que no será de aplicación dicho mínimo.

El contribuyente deberá comunicar al responsable la opción realizada a efectos de la determinación del monto a retener. La Dirección General Impositiva establecerá para las distintas hipótesis de retención, el período a partir del cual la referida comunicación deberá ser tenida en cuenta.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes la Dirección General Impositiva podrá requerir, a los responsables, retenciones complementarias, que serán recaudadas por la citada institución.

Artículo 78º Bis) Régimen opcional por ingresos múltiples.- Establécese un régimen opcional de liquidación simplificada del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas, para los contribuyentes que hayan obtenido rentas comprendidas en la Categoría II de dicho tributo; siempre que tales rentas cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

a) hayan sido objeto de retención por parte de agentes de retención o responsables sustitutos,

b) no se originen en la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia,

c) no hayan superado en el ejercicio U.I. 150.000 (ciento cincuenta mil unidades indexadas) a valores de cierre de ejercicio.

Podrán asimismo hacer uso de la opción establecida, aquellos contribuyentes que habiendo recibido de un único responsable, rentas que cumplan las condiciones establecidas en los literales precedentes, no fueron objeto del ajuste anual a que refiere el Artículo 64 del presente decreto.

Los contribuyentes comprendidos en las hipótesis de inclusión establecidas en los incisos anteriores, podrán optar por liquidar el tributo de acuerdo al régimen general, o darle carácter definitivo a los anticipos realizados de conformidad a las normas reglamentarias vigentes quedando liberados de presentar la correspondiente declaración jurada.

Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación para aquellos contribuyentes que opten por liquidar el impuesto del ejercicio total o parcialmente como núcleo familiar o hayan solicitado reducir las retenciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del presente decreto.

Nota: Este artículo fue agregado por Decreto Nº 201/011 de 06.06.011, art. 1º. (D Of. 14.06.011). **Vigencia:** ejercicios iniciados a partir 1º.01.010.

Artículo 78 ter.- Régimen de liquidación simplificada.- Establécese un régimen opcional de liquidación simplificada del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas, para los contribuyentes que obtengan rentas del trabajo en relación de dependencia incluidas en la Categoría II de dicho tributo, que no superen el límite que a estos efectos fije el Poder Ejecutivo.

A los efectos de comparar el importe de las rentas de trabajo obtenidas en relación de dependencia con el límite a que refiere el inciso anterior, no deberán considerarse las partidas correspondientes al sueldo anual complementario y a la suma para el mejor goce de la licencia anual, en los mismos términos dispuestos por el último inciso del artículo 55 bis.

No podrán ampararse al presente régimen aquellos contribuyentes que verifiquen alguna de las siguientes condiciones:

- a) opten por liquidar el tributo del ejercicio como núcleo familiar;
- b) hubieran obtenido en el ejercicio rentas originadas en la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia, gravadas por el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas o el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

Los contribuyentes que verifiquen las condiciones de inclusión establecidas precedentemente y opten por ampararse al presente régimen no generarán el impuesto por sus rentas del trabajo en relación de dependencia, quedando liberados de presentar la correspondiente declaración jurada anual. En caso de que hubieran sido objeto de retención podrán solicitar la devolución de las mismas en los términos y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva quien podrá exigir la presentación de una declaración jurada a tales efectos.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación para las rentas devengadas a partir del 1º de julio de 2015.

Nota: Este artículo fue agregado por Decreto Nº 154/015 de 1º.06.015, art. 2º. (D Of. 08.06.015).

Nota: Ver Decreto Nº 154/015 de 1º.06.015, art. 3º, que se transcribe parcialmente:

“Artículo 3º.- Fíjase el límite a que refiere el artículo 78 ter del Decreto Nº 148/007 de 26 de abril de 2007, correspondiente al ejercicio 2015 en \$ 324.000,00 (pesos uruguayos trescientos veinticuatro mil) anuales.
.....”

Artículo 79º.- (Competencia).- La Dirección General Impositiva será el organismo competente en materia de fiscalización, determinación tributaria y cobro coactivo del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas en todos los casos.

Artículo 80º.- Comuníquese, publíquese, etc. **Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República;** DANILO ASTORI.

Publicado el 04.05.007 en el Diario Oficial Nº 27.230.

DECRETO Nº 306/007

NUEVO SISTEMA TRIBUTARIO – IRPF – IRNR – MONOTRIBUTO – SE SUSTITUYEN E INTERPRETAN DISPOSICIONES.

Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 27 de Agosto de 2007

ACTUALIZACIÓN MAYO 2017

Visto: el nuevo sistema tributario establecido por la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

Considerando: I) conveniente establecer procedimientos simplificados que contemplen el universo de situaciones que por su naturaleza requieren un tratamiento específico.

II) necesario avanzar en el proceso de reglamentación de la Ley, adecuando los criterios reglamentarios aplicables en el contexto de las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo.

Atento: a lo expuesto.

El Presidente de la República

DECRETA:

.....

Artículo 2º.- No están alcanzadas por el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas ni por el Impuesto a las Rentas de los No Residentes:

- 1) Las partidas no remuneratorias que a continuación se enumeran:
 - a) Las primas por matrimonio del empleado y por el nacimiento de sus hijos.
 - b) Las partidas para expensas funerarias y gastos complementarios del empleado y sus familiares directos, siempre que sean contratadas y pagadas directamente por el empleador o exista rendición de cuentas. Se entiende por familiar directo, aquel que tiene vínculos de consanguinidad de primer grado con el trabajador, así como su cónyuge o concubino.
 - c) La entrega de bienes con motivo de las fiestas tradicionales, siempre que sea en especie y su costo de adquisición o producción no supere el mayor de los siguientes límites:
 - i) 3.000 UI (tres mil unidades indexadas) a cotización del último día del mes inmediato anterior al de la entrega;
 - ii) el 10% (diez por ciento) de la remuneración nominal mensual del trabajador, del mes inmediato anterior al de la entrega.Si superaran el límite mencionado, constituirán renta computable por el excedente.
 - d) Las entregas, al comienzo de los cursos, de material educativo, túnicas y uniformes destinados a los hijos del empleado, siempre que sean en especie, o exista rendición de cuentas.
 - e) Otras partidas de similar naturaleza que determine la Dirección General Impositiva.

A efectos de la inclusión en los apartados a) a e) del presente artículo se requerirá que las partidas antedichas alcancen a todos los dependientes en las mismas condiciones.
- 2) Las partidas correspondientes a cursos de capacitación, incluidos los cursos de nivel terciario de grado, postgrado y doctorado, siempre que se cumplan conjuntamente las siguientes condiciones:
 - a) Sean contratadas y pagadas por el empleador o exista rendición de cuentas.

- b) Estén inequívocamente vinculadas a la actividad que el empleado desarrolla en la entidad empleadora.

La exclusión de las partidas a que refieren los numerales 1) y 2) del presente artículo no comprende a las otorgadas al dueño, socios, o directores.

Cuando en virtud de lo dispuesto en dichos numerales se requiera la existencia de rendición de cuentas, la misma deberá estar documentada de acuerdo a los criterios que establezca la Dirección General Impositiva. Los montos no rendidos constituirán renta computable.

.....
Artículo 5º.- Comuníquese, publíquese, etc. **Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República;** DANILO ASTORI.

Publicado el 03.09.007 en el Diario Oficial Nº 27.313.

DECRETO Nº 224/008

LIQUIDACIÓN SIMPLIFICADA – IRPF – SE ESTABLECE UN RÉGIMEN OPCIONAL POR INGRESOS MÚLTIPLES.

Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 28 de Abril de 2008

Visto: la necesidad de instrumentar todas aquellas medidas que faciliten la aplicación de las disposiciones contenidas en el nuevo sistema tributario.

Resultando: I) que en el caso de los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas que obtuvieron en el ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 2007 rentas comprendidas en la categoría II de dicho tributo, se estableció por vía reglamentaria un sistema de retenciones y ajuste anual que determinó que un importante porcentaje de los contribuyentes quedara excluido de la obligación de presentar su declaración anual.

II) que no obstante ello, existe un universo relativamente significativo de contribuyentes que por haber obtenido rentas del trabajo de diversos orígenes deben proceder a la acumulación a efectos de realizar el correspondiente ajuste anual.

Considerando: I) que el Poder Ejecutivo está facultado a establecer regímenes de retención liberatoria y de liquidación simplificada del tributo.

II) que en el citado caso de ingresos múltiples es conveniente ejercer dicha facultad en relación con aquellos contribuyentes que no excedan determinado límite de ingresos, a efectos de equilibrar la necesaria economía administrativa con los objetivos de equidad propios del nuevo sistema.

Atento: a lo dispuesto por el artículo 40 del Título 7 del Texto Ordenado 1996.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º.- (Régimen opcional por ingresos múltiples).- Establécese un régimen opcional de liquidación simplificada del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas, para los contribuyentes que hayan obtenido rentas comprendidas en la Categoría II de dicho impuesto, siempre que tales rentas no hayan superado los \$ 130.000,00 (pesos uruguayos ciento treinta mil) en el ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 2007.

El referido régimen se aplicará exclusivamente a aquellos contribuyentes que hayan recibido en el ejercicio, rentas de la mencionada Categoría de más de un agente de retención o responsable sustituto, siempre que dichas rentas no se originen en servicios fuera de la relación de dependencia o no hayan sido objeto del ajuste anual a que refiere el artículo 64 del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007.

Artículo 2°.- Los contribuyentes comprendidos en las hipótesis de inclusión establecidas en el artículo anterior, podrán optar por liquidar el tributo de acuerdo al régimen general, o darle carácter definitivo a los anticipos realizados de conformidad a las normas reglamentarias vigentes. En este último caso no deberán presentar la declaración jurada correspondiente a la liquidación del tributo por la acumulación de las rentas a que refiere el presente decreto.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, etc. **Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República;** DANILLO ASTORI.

Publicado el 07.05.008 en el Diario Oficial N° 27.478.

DECRETO N° 183/009

NUEVO SISTEMA TRIBUTARIO – IRPF – SE REALIZAN ADECUACIONES A NORMAS REGLAMENTARIAS – SE MODIFICA DTO. N° 148/007.

Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 27 de Abril de 2009

Visto: la Ley N° 18.083 de 27 de diciembre de 2006, que establece el nuevo sistema tributario.

Considerando: que corresponde realizar algunas adecuaciones a las normas reglamentarias del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas.

Atento: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República.

El Presidente de la República

DECRETA:

Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas

Artículo 3°.- Fijanse para el año 2008 las siguientes escalas de tramos de renta y las alícuotas correspondientes para quienes deban realizar liquidaciones semestrales del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas:

a) Para el período enero - junio de 2008:

RENDA COMPUTABLE	TASA
Hasta 30 Bases De Prestaciones y Contribuciones (BPC)	Exento
Más de 30 y hasta 60 BPC	10%
Más de 60 BPC y hasta 90 BPC	15%
Más de 90 BPC y hasta 300 BPC	20%
Más de 300 BPC y hasta 600 BPC	22%
Más de 600 BPC	25%

b) Para el período julio - diciembre de 2008:

RENTA COMPUTABLE	TASA
Hasta 38 Bases De Prestaciones y Contribuciones (BPC)	Exento
Más de 38 y hasta 60 BPC	10%
Más de 60 BPC y hasta 90 BPC	15%
Más de 90 BPC y hasta 300 BPC	20%
Más de 300 BPC y hasta 600 BPC	22%
Más de 600 BPC	25%

Artículo 4º.- A los efectos de determinar el monto total de la deducción para realizar las liquidaciones a que refiere el artículo anterior, se aplicará a la suma de los montos a que refieren los literales A) a F) del artículo 56º del Decreto N° 148/007, de 26 de abril de 2007, la siguiente escala de tasas:

a) Para el período enero - junio de 2008:

Montos	Tasas
Hasta 30 Bases De Prestaciones y Contribuciones (BPC)	10%
Más de 30 y hasta 60 BPC	15%
Más de 60 BPC y hasta 270 BPC	20%
Más de 270 BPC y hasta 570 BPC	22%
Más de 570 BPC	25%

b) Para el período julio - diciembre de 2008:

Montos	Tasas
Hasta 22 Bases De Prestaciones y Contribuciones (BPC)	10%
Más de 22 y hasta 52 BPC	15%
Más de 52 BPC y hasta 262 BPC	20%
Más de 262 BPC y hasta 562 BPC	22%
Más de 562 BPC	25%

Artículo 5º.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República; ÁLVARO GARCIA.

Publicado el 05.05.009 en el Diario Oficial N° 27.723.